

**Expropiación de la concesión  
muelle y enramada de  
Santo Domingo**

tomo II

Jacinto B. Peynado

---

COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA  
DEL DERECHO DOMINICANO  
1844-1998

Frank Moya Pons

L.  
Porfirio Garis Llovera  
C.

5-5-10

# EXPROPIACION

DE LA CONCESION

## MUELLE Y ENRAMADA DE SANTO DOMINGO.

TOMO II.

RECURSO DE TERCERIA INCOBDO POR DOÑA LAURA P. VDA. VICINI Y DON ATILANO  
VICINI CONTRA LA SENTENCIA EN EXPROPIACION PRONUNCIADA  
EN 25 DE OCTUBRE DE 1910.

9967  
68  
2  
006366

SANTO DOMINGO.  
Imp. La Cuna de América.—Vda. de Roques & Cia.

1911.

54

# EXPROPIACION

DE LA CONCESION

## MUELLE Y ENRAMADA DE SANTO DOMINGO.

---

TOMO II.

RECURSO DE TERCERIA INCORDO POR DOÑA LAURA F. VDR. VICINI Y DON ATILHO  
VICINI CONTRA LA SENTENCIA EN EXPROPIACION PRONUNCIADA  
EN 25 DE OCTUBRE DE 1910.

---

SANTO DOMINGO.

Imp. La Cuna de América.—Vda. de Roques & Cia.

1911.

## *Parte Primera.*

*Defensa del Licenciado Francisco J. Peynado, abogado  
de Doña Laura P. Vda. Vicini.*

Al Magistrado Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

Magistrado:

Jamás se había ofrecido á la decisión de los tribunales de este país, causa de tanta importancia y trascendencia como la que ahora tengo el honor de someteros á nombre de la Señora Doña Laura Perdomo viuda Vicini.

Nunca, en efecto, se trató, como ahora, de vulnerar, al favor de falaces contraprincipios, los más respetables cánones de nuestro Pacto Fundamental, ni se tramó, con tan paciente y tesonera premeditación, urdimbre de tal calidad y magnitud, como en

este caso, para dar apariencias de legalidad á un despojo violento de derechos y propiedades que antes se consideraban inmovibles.

Se habían hecho, sí, tanto por gobiernos de facto compelidos por el acicate de la obligación perentoria de sostenerse y legalizarse, como por gavilleros á quienes apremiaba el afán de fortalecerse, exigencias de préstamo al capital, de espera forzosa al acreedor, de carne y pan que el ejército regular ó la gavilla necesitaban á todo trance, pero por los cuales no se negaba nunca la justa retribución al restablecerse la normalidad.

No podriais, sinembargo, señalar, aunque lo tomáseis á empeño, ningún otro momento de nuestra vida independiente en que se haya hecho uso, como ahora, del prestigio de un gobierno constitucional, libre de apremios y de conminaciones de todo género, para—con la mira de conseguir una codiciada propiedad particular á precio reducido—obtener por sorpresa, del Poder Legislativo, una Resolución inconstitucional, y luego arrancar, por sorpresa también, una decisión, írrita, por confiscatoria, del Poder Judicial.

Empero, aunque desgraciadamente para todos, las pesetas que se pretende ahorrar con esa táctica de sorpresas representan para la nación millares y millones de pérdida, por cuanto los capitales y el crédito que pudieran promover su desarrollo se mantendrán esquivos y á respetable distancia al anuncio, que con

más alas que la fama, propagará por el mundo entero el menosprecio en que aquí se tienen los derechos adquiridos; por fortuna para Doña Laura Perdomo viuda Vicini, que por ello no contempla con pavor el porvenir de sus otros intereses, ella cree firmemente que esa táctica de sorpresas no ofrece sino resultados transitorios que no cimentan triunfos consistentes, cuando no se la emplea en apoyo de causas socorridas por los altos espíritus de la justicia, del bien y de la verdad; ella tiene fé, aún inquebrantada, en la eficacia de las leyes y de las instituciones; y como confía en vuestro sereno é imparcial criterio jurídico y en vuestra nunca desmentida disposición á reivindicar por reflexión lo que se os haya arrebatado por asalto á vuestra buena fé, viene serena y sin temor á someteros los puntos de hecho y de derecho que informan esta causa trascendental.

Entre esos puntos, ella tiene principalísimo interés en conocer:

1º Si será posible que perdure como precedente alegable en el porvenir, ó si solo ha de ser una creación transitoria en beneficio exclusivo del Estado Dominicano, esa institución de la prueba tácita, que resulta espontáneamente sin la exhibición siquiera de hechos probados que sirvan de fundamento á presunciones graves, precisas y concordantes, y que se os ha hecho instituir, por encima de todas las reglas de la evidencia contenidas en nuestros Códigos, con el pere-

grino propósito de dispensar al dicho Estado de la prueba de sus alegaciones?

2º Cómo se comprende que, contra las regulaciones terminantes y restrictivas que establecen nuestras leyes civiles y comerciales existan *contratos no consensuales* de sociedad?

3º De dónde resulta, como consecuencia forzosa de la existencia de una sociedad, en el caso de que ella pudiera existir, que esa sociedad deba ser la dueña exclusiva de una propiedad, no obstante la absoluta falta de pruebas en tal sentido y la declaración en contrario de los Registros de Hipoteca y Transcripción?

4º En qué podriais fundaros para no reconocer la inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley de 28 de Mayo de 1909, sobre expropiación de Empresas de Muelles y Enramadas, si, no obstante lo que dispone el inciso 6º del artículo 6º de la Constitución de la República, ese artículo 5º ordena la expropiación sobre la base, nó de la justa indemnización de las propiedades, ó sean las concesiones, sino del valor de cosas que no constituyen tales propiedades?

Y por último, cómo es posible que no reconozcais la invalidez de la sentencia en expropiación de la concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo que pronunciásteis en 25 de Octubre último, si, además de estar basada en una ley inconstitucional, y no obstante estar consignado como garantía del Pacto Fundamental que no se puede expropiar por causa de utili-

dad pública sino *previa* justa indemnización, habeis autorizado al Estado Dominicano á entrar en posesión de dichos Muelle y Enramada «*tan pronto* como el Secretario de Hacienda y Comercio ordene el pago», aunque su orden no se haya ejecutado?

#### HECHOS.

En diez y seis de Julio último, el Estado Dominicano representado por el Procurador Fiscal de esta Provincia, y con el Señor José Lamarche como abogado constituido, notificó á todos los copropietarios de la concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo, individualmente designados, ó sea á los Señores Don Bartolo Bancalari, Doña Laura Perdomo Vda. Vicini, Don Juan Bautista Vicini Perdomo, Don Felipe Vicini, Doña Mercedes Vicini, Doña Ana Vicini, Doña Consuelo Vicini, Doña Carmen Vicini de Marín y su esposo Don Pedro Marín, Don Atilano Vicini, Doña Mercedes Laura Vicini de Alvino y su esposo Don Gaetano Alvino y Doña Blanca Vicini, un emplazamiento para ante este Juzgado de Primera Instancia, tendiente á que estos oyeran «pronunciar á favor del Estado la propiedad de dicha concesión mediante la suma á que ascienda la estimación pericial. (Véase Documento número 1 de nuestro expediente).

A ese emplazamiento correspondió la Señora Doña Laura Perdomo viuda Vicini constituyendo como su abogado al infrascrito, lo cual fué notificado al abogado del Estado en fecha veinticinco del mismo mes de Julio. (Véase Documento número 2).

Ocho días mas tarde, en dos de Agosto último, al abogado que suscribe le fué notificado por el Doctor Lamarche en representación del Estado, un acto de desistimiento á la acción de fecha diez y seis de Julio, en el cual se declaraba que ese desistimiento, «restringido al acto dicho, no toca á la instancia comenzada por el requerente contra la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, sino, al contrario, implica la más completa reserva de todos sus derechos y acciones contra dicha Empresa y las personas que la constituyen». (Véase Documento número 3).

Entónces se enteró Doña Laura Perdomo viuda Vicini de que, efectivamente, con fecha veintisiete de Julio, el Estado Dominicano había cambiado el rumbo de sus persecuciones en expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, pues que había notificado á Don Eugenio E. Abreu, un acto en que á la vez que se le declaraba desistimiento de aquella acción incoada contra los copropietarios, se le intimaba, en una calidad que él no tenía, de Administrador de una supuesta Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, á defenderse en una

nueva demanda en expropiación. (Véase Documento número 4).

El punto más culminantemente curioso de este acto es el hecho de que no obstante reconocer el Estado que hay «diversos *copropietarios* de dicha empresa», lo cual excluye la posibilidad de que haya un solo propietario, aunque este sea un ente moral, el Estado se empeñase en negar á dichos copropietarios el derecho de defenderse en una acción en expropiación, la cual, por su esencia, requiere ser perseguida contra quienes gocen del derecho de propiedad, y que á ese fin inventara la existencia de una persona mítica cuyo nombre, Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, jamás hasta entónces se había mencionado.

Confiada en la circunstancia apuntada y en la de que los libros públicos del Registro y Transcripción de la propiedad, únicos que pueden servir de pauta á los terceros, no mencionan para nada á la citada supuesta Compañía, sino que manifiestan que el finado Don Juan B. Vicini y el Señor Bartolo Bancalari son copropietarios de la mencionada concesión; así como en la creencia de que el juez no dejaría pasar por alto la obligación en que estaba el Estado Dominicano de presentar pruebas de que la concesión de referencia pertenece á una compañía, no obstante las declaraciones inequívocas de los Registros públicos de Transcripción de la propiedad; y de que no le bastaba al Estado, para los efectos de su demanda en expropia-

ción, demostrar que existe una compañía, sino que le era indispensable probar que esa compañía es la propietaria de la concesión que se quiere expropiar, puesto que los artículos 1832 y 1841 del Código Civil dejan ver que una compañía puede formarse con el «mero objeto de repartir el beneficio» sin ser propietaria de la cosa puesta en común, si expresamente no se transfiere la propiedad de la cosa al ente social, Doña Laura Perdomo viuda Vicini creyó no tener necesidad de intervenir en la acción, para esperar que sus intereses quedasen á cubierto de toda usurpación, pues consideró que aquellas circunstancias, que se derivaban espontáneamente del mismo emplazamiento, os obligarían á desestimar la acción.

Grande fué, pues, su sorpresa al enterarse de que en fecha veinticinco de Octubre último habíais dictado una sentencia en defecto á cargo de la supuesta Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, (véase Documento número 5), por la cual se acojen todas las conclusiones del Estado Dominicano, y además se designan como peritos tres individuos, de los cuales el último, Don Luis Bogarete, es completamente desconocido, y los otros dos son tan reconocidos como empleados de la Administración Pública, que Doña Laura Perdomo viuda Vicini ha lamentado profundamente la inexistencia de la Compañía demandada, porque si dicha Compañía existiera ésta trataría de inducir al Estado á convenir en el nombramiento

de otros peritos tan satisfactorios para la parte demandada como para la demandante.

*DERECHO.*

Para la más fácil exposición de los principios jurídicos en que basa Doña Laura Perdomo viuda Vicini su impugnación de vuestra sentencia de 25 de Octubre último, conviene que los distribuyamos en dos capítulos, que traten, el primero, del fundamento de esta tercería, y el segundo, de los demás motivos de nulidad de que adolecería vuestro fallo aunque no lesionase derechos de terceros.

*I.*

*Fundamento de la tercería.*

La tercería es un recurso abierto por la ley en favor de las personas que no habiendo sido citadas ni personalmente ni de ningún otro modo, sean perjudicadas en sus derechos por una sentencia. Tal es el alcance del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, de los términos del cual puede deducirse esta consecuencia: que solo á los terceros perjudicados en sus derechos les está abierto este recurso.

Bastará, pues, demostrar que Doña Laura Perdomo viuda Vicini, reune las condiciones exigidas por

el artículo 474, para que quede establecido que ella puede intentar tercera contra la sentencia del 25 de Octubre de este año.

Doña Laura Perdomo viuda Vicini es un tercero.

Para demostrar esta proposición es suficiente hacer ver que en la litis que dió origen á la sentencia atacada, Doña Laura Perdomo no fué citada, ni lo fué tampoco ninguna persona á quien ella represente.

La demanda en expropiación de la Concesión Muelle & Enramada de Santo Domingo, fué incoada contra una supuesta Compañía que el Estado denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama. El emplazamiento de fecha 27 de Julio último (Documento número 4) fué notificado á esa supuesta Compañía en la persona de Don Eugenio E. Abreu, y nada más. Doña Laura Perdomo viuda Vicini no fué, pues, citada personalmente.

Tampoco fué citada ninguna persona á quien ella represente. Habiendo sido emplazada únicamente la Compañía á quien el Estado atribuye, además de personalidad ó existencia jurídica, la calidad de propietaria de la concesión que se trata de expropiar, es evidente que solo podría desconocérsele su condición de tercero á Doña Laura Perdomo viuda Vicini cuando se demostrase que ella representa á la mencionada Compañía y que ésta es la propietaria de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo.

Pero ella demostrará hasta la saciedad que no tie-

ne tal representación, sencillamente porque la Compañía emplazada no tiene existencia jurídica, y cuando la tuviera, no sería propietaria de la concesión.

De los precisos términos del artículo 1832 del Código Civil, que define la sociedad diciendo que es un *contrato* por el cual varias personas *ponen* una cosa en común con el *mero objeto* de repartirse el *beneficio* que de ello pueda resultar, se deduce lógicamente que la primera condición que dicho artículo requiere para que haya sociedad es que haya un contrato, y esto, porque la sociedad es siempre *un estado buscado*, á diferencia de la simple comunidad, que es generalmente *un estado sufrido*, es decir, una situación jurídica nacida con prescindencia de todo concurso de voluntades.

Si es cierto, en efecto, que el estado de comunidad puede resultar de una convención, lo es también que el de sociedad no puede existir sin que sea la consecuencia de un contrato previo. En este sentido se dice que la sociedad es un estado buscado. Como todo contrato, la sociedad necesita cuatro condiciones esenciales para su existencia: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita. Quien pretenda afirmar que existe una sociedad denominada Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama y que Doña Laura Perdomo viuda Vicini forma parte de ella, necesita establecer la prueba de que esta Señora ha dado su consentimiento para tal fin. No exige la recurrente

una prueba escrita, porque sabe perfectamente que los terceros están dispensados de esta clase de prueba, cuando les ha sido imposible procurarse una prueba escrita (art. 1348 del Código Civil); pero esto no exime al Estado de la obligación de probar que la sociedad existe.

*Contrato.*—No basta alegar que existe una sociedad: al alegar la existencia de un contrato, como en el caso de la especie actual, la prueba del consentimiento de las partes es esencial. El Estado empero, nada ha probado, pues se ha limitado á decir que existe una cosa en común, como si la ley calificara de sociedad todo estado de comunidad; y como si no dijera la ley misma que la sociedad es un contrato, sometido, como todas las convenciones, al principio contenido en el artículo 1108 del Código Civil, en el cual se establecen las condiciones esenciales para la existencia de toda convención.

Acerca de este punto, Dalloz en su *Jurisprudencia General*, *Société*, Número 110, dice: «La sociedad no puede establecerse sino por contrato. No es lo mismo de la comunidad, la cual puede existir entre varias personas por efecto de causas puramente accidentales, como la apertura de una sucesión, el legado de una misma cosa á varios indivisamente». Búsquese acerca de esto un tratadista disidente y no se encontrará. (Véase á Troplong, Número 20; Delange, Números 2 y 3; Bedarride, Número 7).

En las conclusiones tomadas en defecto por el Estado Dominicano contra la supuesta Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama el día ocho de Octubre, ó en la audiencia celebrada, el doce del mismo mes, para discutir la intervención de los Señores Juan Bautista, Felipe y Blanca Aspacia Vicini, produjo el Estado una sola prueba de la existencia de tal contrato de sociedad?

La negativa está patente, Magistrado, en solo el hecho de que os hayais visto forzado á presentar una supuesta confesión de las partes intervinientes, como prueba única de la existencia de la pseudo-sociedad en que apoyar vuestra sentencia en defecto.

El Estado no hizo, en efecto, sino estas dos cosas: inventar un nombre con apariencia de razón social, que jamás se había oído pronunciar antes de su demanda en expropiación, y citar artículos de ley para alegar que en virtud del 1832 del Código Civil existía una sociedad civil y que en virtud del 18 y siguientes del Código de Comercio, había una sociedad anónima comercial; pero no adujo una sola prueba de que el caso que él perseguía cayese bajo la aplicación de tales artículos.

De esa vaciedad de fundamento con que os sometió el Estado su demanda, nació la necesidad de que fuéseis en su socorro con la alegada confesión de las partes intervinientes.

Así se vé que el único considerando que vuestra

sentencia en defecto dedica á demostrar la existencia de la supuesta sociedad, dice:

«Considerando: que estando como lo está, basada la demanda de las partes intervinientes en el derecho que tienen en la Empresa denominada Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, en su calidad de copropietarios de la misma, pero alegando que no tienen establecido ningún contrato de Compañía; esa confesión de las partes intervinientes lleva al ánimo del Juez el convencimiento de que, si nó expresa, tácitamente, resulta establecida la Compañía, desde luego que esa Empresa viene funcionando bajo la gerencia de un administrador en beneficio exclusivo de todos aquellos que tienen derecho respecto de ella; *que demostrado* como lo está, que los beneficios que dicha Empresa produce se han venido partiendo y se parten entre los condueños de la misma, deja por tanto establecido el contrato de sociedad entre los que tienen derecho é interés en la Empresa: porque la sociedad resulta siempre en todos los casos en que dos ó más personas ponen cualquier cosa en comunidad con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello; que como consecuencia de lo dicho queda establecido que la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama es una Sociedad entre los Señores que la componen».

Ese considerando acabado de transcribir suscita las siguientes consideraciones:

1ª Si la alegada confesión de las partes intervinientes ha sido la única prueba que habeis encontrado en que fundar vuestra sentencia en defecto del ocho de Octubre último, qué pruebas habríais alegado en el caso de que tales partes no hubieran intervenido?

2ª Si para pronunciar, contra la supuesta Sociedad, un defecto que se os pidió en ocho de Octubre y adjudicar las conclusiones del demandante, como justas y bien verificadas, habeis tenido que echar mano á una supuesta prueba que solo se os presentó en la audiencia de intervención celebrada cuatro días mas tarde, ¿en qué os habeis fundado para desligar las dos causas, y juzgar primero la principal que la de intervención, cuando eso mismo os prueba que el incidente de intervención debía ser juzgado previamente, aunque lo fuese por la misma sentencia que la demanda principal, según lo exige el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil?

3ª Si el artículo 1356 del Código Civil estatuye, sin equívoco ninguno, que «la confesión judicial es la declaración que hace en justicia *la parte*, ó su apoderado, con poder especial»; si en el juicio en defecto no podían ser parte las personas intervinientes, cuya existencia ignorábais cuando se os pidió ese defecto; si aún más tarde negásteis á dichos intervinientes el derecho de ser partes en la demanda principal, puesto que persistísteis en separar la demanda principal de la intervención y en juzgar aquella primero que ésta; y si en

virtud del mismo artículo 1356 del Código Civil, la confesión «hace fé *contra aquel que la ha prestado*»; ¿por qué habeis condenado á la parte demandada en la acción principal, fundándoos en una confesión judicial que ella no pudo prestar, ni personalmente ni por apoderado, toda vez que ella no compareció en justicia?

Destruida la única alegada prueba de sociedad en que basasteis vuestra sentencia en defecto de ocho de Octubre último, porque el citado artículo 1356 del Código Civil declara que no es confesión ni lo parece la que aceptásteis como tal, Magistrado, no necesita Doña Laura Perdomo Viuda Vicini alegar nada más para que resulte como no comprobado, ni por el demandante, ni por el tribunal, el contrato de sociedad alegado por el primero.

No basta que el demandante haya citado los artículos 1832 del Código Civil y 18 y siguientes del Código de Comercio: era preciso que él hubiera demostrado—y no lo hizo—la existencia de un contrato de sociedad que colocara el caso bajo el imperio de tales artículos.

*Cosa puesta en comun.*—La segunda condición requerida por el artículo 1832 del Código Civil, para que haya sociedad, es que, por el contrato, *dos ó más personas convengan en poner cualquier cosa en común.*

No basta, en efecto, que una cosa *esté* en común: en ese estado están siempre las cosas por efecto de una

herencia ó de un legado, cuando son dos ó más los copartícipes, y no se puede decir que tales copartícipes sean asociados; en ese estado están los terrenos comuneros, cuyos condueños no se conocen todos unos á otros, y sería absurdo pensar que tales condueños sean socios.

«En principio, (dice Dalloz, J. G., Societé, N<sup>o</sup> 109), toda sociedad supone una comunidad. Y en efecto, la sociedad consiste en poner cualquier cosa en común y en perseguir un beneficio común. La idea de la sociedad implica, pues, necesariamente, por sí misma, la idea de comunidad. Pero la recíproca no es verdadera: no toda comunidad supone sociedad». (Véase también á Troplong, N<sup>o</sup> 20).

No basta que la cosa esté en común; es preciso, por exigencia del artículo citado, que haya sido *puesta* en común por los contratistas. Eso es evidente. ¿Puede alegar el Estado que los actuales propietarios de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, *pusieron* en común esa concesión, al adquirirla? Imposible, puesto que el título de propiedad que está en nuestro expediente, marcado con el N<sup>o</sup> 7, demuestra que ni Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, ni sus hijos, hicieron nada que alterase la condición jurídica de la mencionada concesión: ellos, en lugar de aportar una voluntad activa para formar el lazo económico y jurídico que caracteriza el contrato de sociedad, aparecen en un estado puramente pasivo—que es el que

caracteriza la indivisión—de copartícipes en los bienes dejados por el finado Don Juan Bautista Vicini. No podían ellos *haber puesto en común una cosa que ya estaba* en común cuando nació su derecho; ni podían haber firmado un contrato, porque casi todos los hijos del finado Don Juan B. Vicini eran menores de edad á la muerte de su causante.

¿Podría el Estado alegar que quien puso la cosa en común fué el concesionario primitivo, Don Juan A. Read?

Nó, porque este vendió sus derechos á una sola persona, al General Ulises Heureaux, y no era posible la sociedad con un solo individuo.

¿Se atrevería el Estado á afirmar que la sociedad quedó formada cuando el General Heureaux vendió partes de la concesión á Don Bartolo Bancari y Don Juan Bautista Vicini? Infructuosa sería tal afirmación:

1º porque si con la primera venta—la efectuada en favor del Señor Bartolo Bancalari—las partes hubieran entendido pactar una sociedad; por virtud del artículo 1861 del Código Civil no habría podido el General Heureaux hacer ingresar una tercera persona en la sociedad vendiendo—como vendió después—al Señor J. B. Vicini, una tercera parte de la Concesión, sin permiso del Señor Bancalari; 2º porque si, apesar de lo que se acaba de decir, hubiera quedado constituida entonces la sociedad, esta se habría disuelto por

la muerte del General Ulises Heureaux en 1899 y por la muerte de Don Juan Bautista Vicini en 1900, en virtud de las disposiciones imperativas del artículo 1865 del Código Civil.

Doña Laura Perdomo Viuda Vicini se ha enterado de que el apoderado *ad-litem* del Estado, esforzándose por rehuir esa consecuencia inevitable y por sugeriros una de estas ideas alternativas, la de que la supuesta sociedad no terminó con la muerte de aquellas personas, ó la de que, aun terminada, debe considerarse subsistente para los fines de su liquidación; se ha atrevido á afirmar que lo que aquellos Señores formaron fué una sociedad anónima, ó una cualquiera sociedad comercial.

Lo absurdo de esa afirmación salta á primera vista: 1º porque la misma ausencia de las condiciones exigidas por el citado artículo 1832 del Código Civil, que imposibilita la existencia de una sociedad civil, excluye la idea de que pudiera formarse una sociedad comercial, toda vez que éstas están regidas por el derecho común en todo cuanto no esté previsto por el Código de Comercio; 2º porque el General Heureaux, Don Bartolo Bancalari y Don Juan Bautista Vicini no podían haber constituido entre ellos una sociedad anónima puesto que el artículo 56 del Código de Comercio declara que «ninguna compañía anónima puede constituirse si el número de los socios no alcanza á siete»; 3º porque ellos tres no podían, para gozar de

las rentas de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, haber constituido una sociedad comercial nó anónima, por no ser acto de comercio el disfrute de esa concesión, siendo ridículo el afirmar, como lo hizo el apoderado *ad-litem*, que ellos formaron una «empresa de construcción», toda vez que jamás han construido la cosa más insignificante; 4º porque basta para las sociedades de comercio,—nadie lo ha pretendido para las sociedades civiles,—es de equivocados el afirmar que aún después de terminadas, ellas continúan siempre subsistentes para los fines de su liquidación; puesto que los textos legales no han pretendido jamás hacer de la liquidación un estado jurídico obligatorio; y desde que la ley (artículo 1865 del Código Civil) establece que la sociedad termina con la muerte de uno de los socios, la existencia jurídica de la sociedad ha terminado, no se puede poner en causa á la sociedad sino á los ex-socios, pues no hay sociedad á menos que se forme un nuevo contrato de sociedad, ni estado de liquidación á cargo de un liquidador que representa la sociedad, á menos que una convención así lo determine: «se ha pretendido concluir del artículo 64 del Código de Comercio»—dice Dalloz—«que en caso de disolución debía haber siempre liquidadores y que este modo de arreglar los negocios comerciales era obligatorio: esto es un error: no hay aquí para los asociados sino una facultad, á la cual pueden ó nó recurrir». (Véase J. G., tomo 4º, número 999).

*Beneficio.* La tercera condición que para el contrato de sociedad exige el artículo 1832 del Código Civil es la de que las dos ó más personas que por contrato convienen en poner cualquier cosa en común, tengan el *mero objeto* de partir el *beneficio que pueda resultar de ello*. De ello, es decir, de poner la cosa en común. Esa tercera condición hace evidente que no hay sociedad, que el contrato será un contrato de indivisión, cuando la cosa no deba producir más porque se la ponga en común, que habría producido perteneciendo á una sola persona.

«La Sociedad,—dice el eminente E. Thaller, profesor de la Facultad de París, en su Tratado de Derecho Comercial, edición de 1910, página 152,—se propone un objeto pecuniario que está restringido á los que forman parte de ella. Ella quiere mejorar la situación material de sus miembros. Ella determinará, por la acción común, un resultado apreciable en dinero, especial á los asociados. Este resultado no podría ser esperado ó no lo sería en el mismo grado si cada uno hubiera conservado su independencia».

En la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo no hay derecho á esperar nada de la unión de voluntades ni de esfuerzos. A diferencia, de lo que acontece en una industria cualquiera en que del estado de sociedad es lójico esperar un beneficio, correspondiente á la suma de inteligencias puestas á un ser-

vicio común y á la disminución de concurrencia, cuanto puede obtenerse de la citada concesión, sea que pertenezca á un solo individuo ó que pertenezca á varios, es el producido de un impuesto, de una tarifa fija, que no puede aumentar ni disminuir porque se ponga ó deje de poner en común.

A este respecto dice el mismo célebre Thaller, en la página 157 de su Tratado: «La sociedad está inspirada por una voluntad de colaboración activa: es un lazo más bien económico que jurídico. Ella está considerada por los fundadores como un agente creador de riqueza. Por este carácter la sociedad se separa de la simple indivisión».

Y Vavasseur, en su famoso Tratado de las Sociedades Civiles y Comerciales, dice: «Es necesario no confundir la sociedad con la simple indivisión ó comunidad resultante, por ejemplo, sea de la apertura de una sucesión en provecho de varios herederos, sea de la convención. Supongamos que dos personas se hayan reunido para comprar un inmueble: estarán en un estado de sociedad ó de comunidad? Para resolver la cuestión se debe buscar el objeto que se han propuesto las partes. ¿Lo han comprado para venderlo y obtener un beneficio? Entonces es una sociedad lo que existe entre ellas. Pero en la duda sobre su intención la presunción de comunidad debe prevalecer». (Véase en ese mismo sentido á Duvergier, Números 40 y 52; Troplong, Número 28; Dalloz,

J. G., Societé, Número 118; las decisiones de la Corte de París de 27 de Junio de 1873; de la de Aix de 30 de Noviembre de 1853; de la de Rouen de 19 de Julio de 1839 y de la Corte Francesa de Casación de 22 de Noviembre 1852).

En la duda sobre la intención de los contratantes, la presunción de comunidad debe prevalecer. Eso dicen los grandes tratadistas y hasta los pequeños; eso afirman las cortes francesas de diversos Departamentos y la más eminente, la de Casación.

Y es natural. Porque si por virtud del artículo 1859 del Código Civil, «los socios están considerados como si recíprocamente se hubiesen dado poder para administrar uno por otro, y lo que hace cada uno es válido aún para la parte de sus asociados, sin que les haya pedido su consentimiento», resulta ominoso en alto grado el que se declare que dos ó más individuos están asociados, cuando no se tienen pruebas inequívocas de que ellos han acordado esta condición porque se merecen recíprocamente la confianza y la estimación consiguientes y porque la naturaleza del propósito exija, ó cuando ménos hacía conveniente, más el estado especial y peligroso de sociedad que el estado espontáneo, genérico y nada riesgoso de indivisión ó comunidad.

*Sociedad no implica propiedad.* El apoderado del Estado citó los artículos 1832 del Código Civil y 18 y siguientes del Código de Comercio, para que en

virtud de ellos reconocíese la existencia de una sociedad entre los copropietarios de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, porque ha creído que era suficiente que se reconociese la existencia de dicha sociedad para que *ipso facto* quedase demostrado que ella era la propietaria de dicha concesión, y que, en consecuencia, era la persona contra quien debían dirigirse los procedimientos en expropiación.

Grave error el del apoderado, pues la existencia de la sociedad no implica necesariamente que ella sea la dueña de la cosa puesta en común.

En efecto:

El artículo 1832 del Código Civil, diciendo que «la sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas convienen poner cualquier cosa en común con el mero objeto de *partir el beneficio que pueda resultar de ello*», afirma que, para que haya sociedad, basta con que se tenga el simple objeto de partir el beneficio que resulte de poner la cosa en común y manejarla en común, aunque la propiedad de esa cosa no se haya transferido al ente social; y el artículo 1841, ratifica ese criterio del legislador, puesto que dice que «la sociedad particular es aquella que no se aplica sino á cosas determinadas, ó á su uso, ó á los frutos que las mismas pueden producir».

Una sociedad puede, pues, formarse entre los que ponen una cosa en común, sea que éstos transfieran al ente social la propiedad de la cosa, sea que se reser-

ven dicha propiedad, porque la sociedad solo existe para el uso de la cosa ó para la percepción de sus frutos.

Siendo esto así, Magistrado, y suponiendo, por un solo instante, que los condueños de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo formaran una sociedad, ¿dónde está la prueba de que dicha sociedad haya adquirido la propiedad de esa concesión, de que no se formó para el simple uso de la concesión ó para la simple percepción de los frutos de esa concesión?

Entiende Doña Laura Perdomo Viuda Vicini que si se tratara de una controversia emanada del uso ó de la percepción de los frutos de esa concesión, el Estado, por virtud de los artículos 1832 y 1841 del Código Civil, se sintiera inducido á creer en la existencia de una sociedad y á demandar á ese sociedad no obstante indicar los libros de Registro y de Transcripción que la propiedad de la concesión aparece inscrita en favor de varios individuos. Pero al tratarse de una demanda en expropiación, que por su naturaleza no puede ser incoada sino contra quienes disfruten de la propiedad que se quiere tomar, ¿qué fundamento, por lijero que sea, ha tenido el Estado para afirmar —contra lo que demuestran los mencionados libros de Registro y Transcripción— que esa concesión pertenece á una sociedad; ni qué motivo lícito para demandar á la supuesta sociedad en lugar de citar individualmente á los copropietarios?

Fundamento, no hay ninguno; que no lo presentó el Estado cuando la vista de la causa, ni vos lo habeis señalado en el cuerpo de la sentencia que ahora se impugna.

En cambio, robustas pruebas en contrario de esa pretensión del Estado, son las siguientes:

1ª El hecho de que en los libros de Registro y Transcripción aparezca la propiedad de la concesión como derecho de varios individuos, en tanto que por virtud de las leyes que rigen la trasmisión de la propiedad, la de la concesión de referencia aparecería inscrita en favor del ente social, si en cualquier tiempo se hubiese formado una sociedad que hubiera adquirido el dominio absoluto de dicha concesión.

2ª El hecho de que la litis sostenida con el Señor H. H. Gosling y que culminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril de 1907, que está publicada en la Gaceta Oficial Número 1822, fué incoada, nó por ninguna sociedad, sino individualmente por los propietarios de la concesión de referencia; y

3ª El hecho de que, después de la primera venta de parte de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, ó sea de la efectuada por el General Ulises Heureaux en favor de Don Bartolo Bancalari, en 8 de Enero de 1898, (véase Documento Número 8), ha habido de individuo á individuo, más de una venta de parte de la cosa misma, lo que excluye la po-

sibilidad de que la cosa hubiera pasado á ser propiedad del ente social. En efecto: si al venderle Heureaux á Bancalari, las partes hubieran entendido que entre ambas quedaba constituida una sociedad que había adquirido la propiedad de toda la concesión, ó sea, las dos terceras partes de Heureaux y la tercera parte de Bancalari, en lo sucesivo no habría sido posible que un socio le vendiera á otro socio, ó á un tercero, una parte de la concesión, sino la totalidad ó una parte del interés ó acción de dicho socio en la sociedad. Y sin embargo, los hechos demuestran que después de aquella primera venta, el General Heureaux le vendió á Don Juan Bautista Vicini, en 17 de Febrero de 1898, nó una tercera parte de su interés ó de su acción en una sociedad, sino la tercera parte de la concesión (véase Documento Número 7); que más tarde, en 8 de Julio de 1898, el General Heureaux le vendió á Don Bartolo Bancalari, nó una parte del interés ó acción del dicho General en una sociedad, sino otra tercera parte de la misma concesión, (véase Documento Número 10); y que la sucesión de Don Juan B. Vicini dividió, nó un interés ó acción en una sociedad, sino una tercera parte de la misma concesión. (Véase Documento Número 7).

Esas tres pruebas son incontrovertibles, y tienen el mérito especial de reposar en hechos muy anteriores á la demanda en expropiación, para que la negativa de que existe una sociedad ó, cuando menos, de que

esa supuesta sociedad sea propietaria de la Concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo, no pueda de ningún modo atribuirse á plan de defensa para entorpecer el propósito del Estado de adquirir por causa de utilidad pública la mencionada concesión.

Para Doña Laura Perdomo viuda Vicini, esta cuestión de sociedad no revestiría importancia alguna si todos los copropietarios hubiesen estado dispuestos á obtemperar con el criterio erróneo del Estado, y hubieran querido comparecer como sociedad aún cuando no existe ningún contrato de sociedad. En ese caso los intereses de todos habrían sido defendidos con menos trabajo y menos costo. Pero uno de esos copropietarios, Don Bartolo Bancalari, dueño de las dos terceras partes de la concesión, se ha negado rotundamente á que se acepte la existencia de una sociedad que jamás ha sido convenida; y ante actitud tal, ningún copropietario tiene el derecho de, obtemperando, constituir abogado por la supuesta sociedad, porque se expone á una acción del Señor Bancalari, de la cual no podría aquel defenderse, habida cuenta de que cuando dicho Señor Bancalari le exigiera la presentación del contrato de sociedad, el copropietario accionado no podría alegar—como si fuera un tercero—que le ha sido imposible procurarse una prueba por escrito, y el artículo 1834 del Código Civil dice que «todos los contratos de sociedad deben hacerse por escrito, cuando su objeto es de un valor que pasa de

treinta pesos». De ahí la necesidad de esta tercería sin la cual continuarían en completo desamparo los intereses de Doña Laura Perdomo viuda Vicini.

## II.

*Motivos de nulidad de que adolecería la sentencia de 25 de Octubre último, aunque no lesionase derechos de terceros.*

*Primer motivo.* El artículo 5º de la Ley de 28 de Mayo de 1909, en que basais la sentencia que ahora se impugna, dice así refiriéndose á las concesiones de Muelles y Enramadas: «las *concesiones* que el primero de Enero de 1910 no se hubieren cancelado mediante entendido con la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, serán arregladas después de esa fecha sobre la base del valor que las obras realizadas por los concesionarios, ó cesionarios, ó adquiridas por los primeros al otorgar la concesión, representen, á juicio pericial, en el momento del arreglo, si el Estado no prefiere, si á ello hubiere lugar, pedir la rescisión por incumplimiento de los contratos».

La inconstitucionalidad del artículo transcrito salta á primera vista, pues pugna contra el espíritu y la letra del inciso 6º del artículo 6º de la Constitución, que dice que se puede tomar la propiedad por causa de utilidad pública, pero «previa *justa* indemnización

pericial, ó cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente»; lo que traducido al caso de la concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo significa que esta propiedad no puede ser tomada sino previa *justa* indemnización de su valor estimativo, nunca del valor de cosas que no constituyen dicha propiedad, como lo son el Muelle, la Enramada y los Depósitos.

En efecto: esa concesión la constituyen: 1º el derecho de los concesionarios por 50 años, de poner el Muelle, la Enramada y los Depósitos, que pertenecen al Estado, á disposición de importadores, exportadores y caboteros, para el embarque, el desembarque, y la guarda de los efectos; 2º el derecho de percibir durante cincuenta años el apartado de 1% de Muelle, y 3º el derecho durante el mismo lapso, de cobrar de los particulares la tarifa de Muelle y Depósito determinada por la cláusula 4ª de la concesión. Para tomar esa propiedad preciso es, pues, si la estimación ha de ser justa como lo exige la Constitución, que se estime el valor de esos derechos que constituyen la concesión, porque proceder de otro modo es tan inconstitucional, como si se ordenase expropiar una casa por el valor de sus pilotes y de sus cimientos. Esto no requiere más evidencia.

Porque el citado artículo 5º contraría la disposición inequívoca del inciso 6º del artículo 6º de la Constitución, y destruye la eficacia de la garantía que el

Constituyente ha acordado al derecho de propiedad, urge, Magistrado, que lleveis la calma al ánimo alarmado de todos los habitantes de la República, reconociendo la inconstitucionalidad denunciada en virtud del artículo 43 del Pacto Fundamental que dice que «serán nulos de *pleno derecho* toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios á la presente Constitución».

*Segundo motivo.* El mismo inciso 6º del artículo 6º de la Ley Sustantiva, requiere que la indemnización, en casos de expropiación, sea *previa*: él solo exceptúa de esa preciosa garantía los casos de expropiación que se realicen en tiempo de guerra. Y sin embargo, ahora, en plena paz, vuestra sentencia de 25 de Octubre último dispone: «que el Estado Dominicano entrará en el goce y posesión de dichos Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, *tan pronto* como el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de la República *ordene* el pago de la suma que exprese el informe pericial».

Todo el mundo, profano ó letrado, entiende por *previa indemnización* el pago aceptado ó los ofrecimientos de pago seguidos de consignación.

Disponer que el Estado se incaute de una propiedad *tan pronto* como el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene el pago, aunque su orden no se ejecute, es burlar la más preciosa de cuantas garantías se hayan acordado para cimentar el porvenir

de un pueblo; y esa burla podría acarrear desastrosas consecuencias para los concesionarios, pues como, en ejecución de vuestra sentencia, el mencionado Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordenará que la indemnización sea pagada á la Sociedad Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, resultará que después que el Estado se encaute de la cosa expropiada, el empleado del Tesoro Público, encargado de ejecutar aquella orden, cumpliría con su deber exigiendo que quienes fueren á cobrarla presenten la prueba de que ellos constituyen ó representan la citada supuesta sociedad, y con tal exigencia resultará imposible el pago, porque no hay contrato.

Por todas las razones enunciadas, Magistrado, por las demás que os sugiera vuestro elevado criterio, y en extricta aplicación de los artículos 43 y 6º en su inciso 6º, de la Constitución, y 474 y 130 del Código de Procedimiento Civil, Doña Laura Perdomo viuda Vicini respetuosamente os pide que, acojiendo el presente recurso en tercería, declareis:

1º Sin ningún valor ni efecto la sentencia que dictásteis en 25 de Octubre último, contra la supuesta Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, y en favor del Estado Dominicano;

2º Que la expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo que fué aprobada por el Congreso Nacional en 28 de Abril de 1897, promulgada el 1º de Mayo del mismo año y publicada en la

Gaceta Oficial, Número 1185, no puede perseguirse sin poner en causa á la promovente;

3º Que por ser nulo, por inconstitucional, el artículo 5º de la Ley de 28 de Mayo de 1909, sobre expropiación de concesiones de Muelles y Enramadas, la expropiación de la citada Concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo debe hacerse sobre las bases prescritas por el inciso 6º del artículo 6º de la Constitución y el artículo único de la Ley de 6 de Junio último, que modifica el 545 del Código Civil; y

4º Que el Estado Dominicano queda condenado al pago de todos los costos.

FRANCISCO J. PEYNADO.

## *EXPEDIENTE*

*de los documentos en que apoya Doña Laura  
P. viuda Vicini, su recurso de tercería.*

---

### *Documento Número 1.*

*Emplazamiento en expropiación de la Concesión Muelle y  
Enramada de Santo Domingo, notificado por el Estado  
Dominicano á los diversos copropietarios.*

En la ciudad de Santo Domingo, el año de mil novecientos diez, el día diez y seis de Julio. A requerimiento del Estado Dominicano, persecución y diligencias del Procurador Fiscal de esta Provincia, con su oficina en esta Capital, calle «Separación», número 1, quien para los efectos del presente acto constituye por abogado al Doctor José Lamarche, y elije domicilio en el estudio de éste, en esta Capital, calle «Arzobispo Meriño», número 74, yo, Ildefonso Sánchez, aba-

jo firmado, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con mi domicilio en esta Capital, calle «Sánchez», número 6, me he trasladado á la oficina de la Empresa Muelle y Enramada del puerto de Santo Domingo, domicilio de los concesionarios Bartolo Bancalari, Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, Don Juan Bautista Vicini Perdomo, Don Felipe Vicini, Doña Mercedes Vicini, Doña Ana Vicini, Doña Consuelo Vicini, Doña Carmen Vicini de Marín, y su esposo Don Pedro Marín, Don Atilano Vicini, Doña Mercedes Laura Vicini de Alvino, y su esposo Don Gaetano Alvino, Doña Blanca Vicini, sita en el muelle de este puerto, número ( ), y estando allí y hablando con el Señor Eugenio Abreu, apoderado de dichos concesionarios copropietarios de la Empresa Muelle y Enramada de Santo Domingo, he emplazado á éstos para que en la octava franca de la ley, comparezcan á las diez de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual celebra sus audiencias en la casa número 1, en la calle «Separación», de esta Capital, á fin de que: Atendido que dichos copropietarios de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, no se han conformado á la ley del 28 de Mayo de 1909 (publicada en la «Gaceta Oficial» del 3 de Junio del mismo año); que hay pues lugar á la adquisición por el Estado Dominicano de la referida concesión en la forma y en las condiciones del artículo 5 de la precitada Ley, oigan pronunciar á fa-

vor del Estado la propiedad de dicha concesión mediante la suma á que ascienda la estimación pericial. Y, estando y hablando como se ha dicho, les he dejado respectivas copias á unos y á otros del presente acto, cuyo costo es de ocho pesos cincuenta centavos oro. *Bajo todas reservas.* Y para que no lo ignoren.—Doy fé. — El Alguacil — firmado, — *Ildefonso Sánchez.*

### *Documento Número 2.*

*Constitución del Abogado Francisco J. Peynado por Doña Laura P. Vda. Vicini y Don Juan B. Vicini P.*

El Licenciado Francisco J. Peynado, abogado de los Tribunales de la República, con su estudio abierto en esta ciudad en la casa número 38 de la calle de las «Mercedes», tiene el honor de participar á su distinguido colega el Doctor Don José Lamarche, abogado constituido por el Estado Dominicano en la litis incoada por éste contra los concesionarios del Muelle y Enramada de Santo Domingo por acto de fecha diez y seis de este mes de Julio; que ha recibido mandato de la Señora Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, y del Señor Juan Bautista Vicini Perdomo, de este domicilio, para defenderlos de la acción intentada contra ellos por el Estado Dominicano en expropiación de la

Concesión del Muelle y Enramada de Santo Domingo, y que al efecto los defenderá por ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia. Doña Laura Perdomo Viuda Vicini y Don Juan Bautista Vicini Perdomo elijen domicilio en el estudio del infrascrito. Santo Domingo, Julio 25 de 1910. Honorarios \$ 5 oro. Firmado—FRANCISCO J. PEYNADO.—En la ciudad de Santo Domingo, á los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos diez: á requerimiento del Licenciado Francisco J. Peynado, abogado, de este domicilio; yo, Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con mi residencia en esta ciudad, casa número 15 de la calle «Ozama»; he notificado la constitución de abogado que encabeza este acto al Doctor José Lamarche, abogado, hablando con él personalmente; y le he dejado en sus propias manos una copia de la mencionada constitución de abogado y otra de este acto.—Costos: Tres pesos, cuarenta centavos oro.—El Alguacil—firmado,—*Salvador Demallistre.*

### *Documento Número 3.*

*Desistimiento del Estado Dominicano notificado al Licenciado Francisco J. Peynado.*

A requerimiento del Procurador Fiscal de Santo Domingo, con su oficina en esta Capital, calle «Sepa-

ración», número 1, quien ha constituido abogado al Señor Doctor José Lamarche, sea notificado y declarado al Señor Licenciado Francisco J. Peynado, abogado de los Señores Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, de este domicilio, y de Don Juan B. Vicini Perdomo, de este domicilio de Santo Domingo, que el requerente se desiste expresamente del acto de emplazamiento notificado por ministerio de Ildefonso Sánchez, Alguacil, en fecha diez y seis de Julio de este año, á dichos Señores en la persona del señor Eugenio E. Abreu; que el presente desistimiento restringido al acto dicho, no toca á la instancia comenzada por el requerente contra la «Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama», sino al contrario implica la más completa reserva de todos sus derechos y acciones contra dicha empresa y las personas que la constituyen. En Santo Domingo, á los dos días de Agosto de mil novecientos diez.—Firmado,—J. LAMARCHE.—Notificado, dejada copia al Señor Licenciado Francisco J. Peynado en su estudio calle de «Las Mercedes», número 38, en esta ciudad, por mí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con mi domicilio en esta ciudad, calle «Sánchez», número 6, habiendo estado en dicho estudio y hablando con él mismo.—Fecha *ut supra*.—Costos: tres pesos cincuenta centavos.—*Ildefonso Sánchez*.

#### *Documento Número 4.*

*Emplazamiento en expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, notificado por el Estado Dominicano á la supuesta Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama.*

En la ciudad de Santo Domingo, el año de mil novecientos diez, el día veinte y siete de Julio; y á requerimiento del Estado Dominicano, persecución y diligencias del Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, con su oficina en esta ciudad, calle «Separación» número 1, y quien elije domicilio en el estudio del Doctor José Lamarche, abogado que por él se constituye para los fines de la presente, calle «Arzobispo Meriño» número 74 de esta ciudad; yo, Ildefonso Sánchez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, con mi domicilio en esta Capital, calle «Sánchez», número 6, me he trasladado á la oficina de la «Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama», sita en el muelle de esta Aduana, número ( ), que es donde tiene su domicilio dicha compañía, y allí hablando con su administrador, el Señor Don Eugenio E. Abreu, la he emplazado para que, en la octava franca de la ley, comparezca por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, sito en esta ciudad, calle «Separación», número 1, á las diez de la mañana, á fin de que, atendido á

que dicha compañía, y los Señores que la componen no se han conformado en tiempo y lugar á la ley del 28 de Mayo, de mil novecientos nueve, (Gaceta Oficial número 1997), oigan en virtud de dicha ley declarar á favor del Estado Dominicano la adquisición de los muelles & de dicha empresa, mediante estimación pericial y pago del valor de dichos muelles &. El presente acto anula el anterior del diez y seis de los corrientes y con el mismo objeto hecho á los diversos copropietarios de dicha empresa, en la persona del mismo Señor Eugenio E. Abreu. Y estando y hablando, como se ha dicho, le he dejado á la «Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama», copia del presente acto, cuyo costo es de tres pesos.—Firmado: *Ildefonso Sánchez*.

### *Documento Número 5.*

#### *Sentencia en defecto.*

Rafael Antonio Perdomo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, certifica: que en los archivos á su cargo hay un expediente que contiene una sentencia del tenor siguiente:—En Nombre de la República.—En la ciudad de Santo Domingo, á los veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos diez, sesenta y

siete de la Independencia y cuarenta y ocho de la Restauración.—El Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, regularmente constituido en la Sala del Palacio donde celebra sus audiencias, compuesto de los Magistrados Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia; Bernardo Pichardo, Procurador Fiscal; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones civiles la sentencia siguiente: En la demanda incoada por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Procurador Fiscal y el Doctor José Lamarche, contra la Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama.—OIDA: La lectura del Rol por el Alguacil de Estrados de este Juzgado, Ciudadano Salvador Demallistre.—OIDA: la parte demandante por medio de su abogado constituido, el Doctor José Lamarche, en sus conclusiones escritas que terminan de este modo: «El Estado Dominicano, por mi órgano, tiene la honra de suplicaros que, de acuerdo con el emplazamiento adjunto, y vistos los artículos 5º de la Ley del 28 de Mayo de 1909, y 130, 302 y siguientes, Código de Procedimiento Civil, declareis y ordeneis: 1º que la propiedad de los Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, hoy día pertenecientes á la Empresa del mismo nombre, quede transferida al Estado Dominicano, mediante la suma que resulte del informe de peritos, de que habla la Ley del 28 de Mayo de 1909.—2º Que el Estado Dominicano entrará en posesión de dichos

Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, tan pronto como el Secretario de Hacienda y Comercio de la República, ordene el pago de la suma que resulte del referido informe pericial.—3o Que el Estado Dominicano y la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, dentro de los tres días de la notificación de la sentencia, deben nombrar los peritos que juzguen convenientes; y nombreis de oficio los tres peritos necesarios para el caso que las partes no se pongan de acuerdo. — 4o Que deis defecto contra la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, por no haber comparecido, y comisioneis un Alguacil de Estrados de ese Juzgado, para la notificación de vuestra sentencia.—5o Que condeneis en costos á la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, y hareis justicia».—VISTOS LOS AUTOS.—RESULTANDO: que el día veinte y siete del mes de Julio del corriente año, y á requerimiento del Estado Dominicano, persecución y diligencias del Procurador Fiscal de esta Provincia, y quien elige domicilio en el Estudio del Doctor José Lamarche, su abogado constituido, el Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Ildelfonso Sánchez, se trasladó á la oficina de la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, sita en el Muelle de esta Aduana, que es donde tiene su domicilio dicha compañía, y hablando con su Administrador el Señor Eugenio E. Abreu, lo emplazó para que en la octava franca de la Ley

compareciera por ante este Juzgado de Primera Instancia á fin de que: atendido á que dicha compañía, y los Señores que la componen, no se han conformado en tiempo y lugar á la Ley del veinte y ocho de Mayo de mil novecientos nueve, oigan en virtud de dicha Ley declarar á favor del Estado Dominicano la adquisición de los Muelle, Enramada y Depósitos de dicha Empresa, mediante estimación pericial y pago del valor de dichos Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama.—RESULTANDO: que el ocho del mes en curso el Doctor José Lamarche, en su calidad ya dicha, de abogado constituido por el Estado Dominicano, se presentó á los Estrados de este Juzgado y en audiencia civil celebrada al efecto, pidió y obtuvo defecto contra la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, por falta de comparecencia y representación legal de los demandados.—RESULTANDO: que el mismo día ocho del mes en curso y después de pasada la audiencia en que se pidió y se pronunció el defecto contra la Empresa ya mencionada, los Licenciados Don Francisco J. Peynado y Don Jacinto B. Peynado, presentaron escrito á este Juzgado pidiendo: Nos abstuviéramos de dar sentencia en la acción en expropiación incoada por el Estado contra la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, hasta que se fallara en la demanda en intervención incoada por los Señores Juan B. Vicini Perdomo y Felipe A. Vicini, para cuya discusión harían llamamiento á las par-

tes para la audiencia del miércoles doce de ese mismo mes.—**RESULTANDO:** que el miércoles doce del corriente mes ya indicado, comparecieron las partes por ante este Juzgado de Primera Instancia; los demandantes en intervención representados por los abogados Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado, Jacinto R. de Castro y Moisés García Mella, y la demandada ó sea el Estado Dominicano, representada por el Doctor en Derecho José Lamarche, produciendo cada una sus respectivas conclusiones. — El Juez después de haber deliberado.—**CONSIDERANDO:** que constando como consta de los autos, que la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama fué oportuna y legalmente citada y emplazada en su oficina principal y en la persona de su Administrador el Señor Eugenio E. Abreu, como así mismo, que no compareció á la audiencia por sí ni por persona alguna que la representara, incurrió desde luego en el defecto, el cual fué pedido y acordado por el Juez en cumplimiento de las imperantes disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto al procederse así, la parte demandante ejerció un derecho perfecto y el Juez cumplió con un deber legal.—**CONSIDERANDO:** que estando como lo está, basada la demanda de las partes intervinientes en el derecho que tienen en la Empresa denominada Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, en su calidad de copropietarios de la misma, pero alegando

que no tienen establecido ningún contrato de Compañía; que esa confesión de las partes intervinientes, lleva al ánimo del Juez el convencimiento de que, si no expresa, tácitamente resulta establecida la Compañía, desde luego que esa Empresa viene funcionando bajo la gerencia de un Administrador en beneficio exclusivo de todos aquellos que tienen derecho respecto de ella; que demostrado como lo está, que los beneficios que dicha Empresa produce se han venido partiendo y se parten entre los condueños de la misma, deja por tanto establecido el contrato de sociedad entre los que tienen derecho ó interés en la Empresa, porque el contrato de sociedad resulta siempre en todos los casos en que dos ó más personas ponen cualquier cosa en comunidad con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello; que como consecuencia de lo dicho queda establecido que la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, es una sociedad entre todos los Señores que la componen.—CONSIDERANDO: que demostrado como ha sido, que la Empresa de referencia es una sociedad en el sentido legal, y que esa Sociedad fué oportuna y legalmente citada en su oficina principal y en la persona de su Administrador, haciendo defecto por su falta de comparecencia, su intervención, después de pronunciado el defecto, resulta inadmisibile, por cuanto que en extricto derecho, contra el defecto, solo procede el recurso de la oposición y su intervención fué posterior al pronunciamien-

to del defecto que se verificó en la mañana del día ocho del corriente mes, en la audiencia de ese día, como es de precepto legal.—CONSIDERANDO: que el legislador dominicano, atento siempre al interés público, dictó una Ley en fecha veinte y ocho de Mayo del año mil novecientos nueve, por la cual declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de las empresas de Muelles y Enramadas que en algunos puertos de la República son propiedad de particulares; que por el artículo quinto de dicha Ley, las concesiones que al primero de Enero de este año, no se hubieren cancelado mediante entendido con la Secretaría de Hacienda y Comercio, serán arregladas después de esa fecha sobre la base del valor que las obras realizadas representen á juicio pericial, que por tanto, el Estado Dominicano tiene perfecto derecho para pedir y obtener el transferimiento á su favor de dicha Empresa, mediante el pago de la suma que resulte del informe de los peritos de que habla la Ley de referencia, por tratarse de una cosa ya declarada de utilidad pública.

—Por todas estas razones y vistos los artículos 130, 149, 150, 156 y 302 del Código de Procedimiento Civil; 1832 del Código Civil; 18 y 19 del Código de Comercio y 4 y 5 de la Ley del veinte y ocho del mes de Mayo del año mil novecientos nueve, dictada por el Congreso Nacional de la República. El Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia en Nombre de la República,

por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos citados, falla: 1º Que debe declarar y declara: que la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, hoy pertenecientes á la Empresa del mismo nombre, queda transferida á favor del Estado Dominicano, mediante ó previo el pago de la suma que resulte del informe pericial; 2º Que el Estado Dominicano, entrará en el goce y posesión de dichos Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, tan pronto como el Secretario de Hacienda y Comercio de la República ordene el pago de la suma que exprese el informe pericial; 3º Que el Estado Dominicano y la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, dentro de los tres días después de la notificación de esta sentencia, deben nombrar los peritos que ambos juzguen convenientes á los fines de sus intereses; 4º Nombrar tres peritos que cree necesarios para el caso en que las partes no se pongan de acuerdo, y para cuyo efecto designa con el carácter de tales á los Señores Ingenieros Don John L. Mann, Eduardo Soler y Luis Bogaret, y 5º Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Salvador Demallistre, para la notificación de esta sentencia, y condena á la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama al pago de los costos causados y los que causarse puedan hasta la completa ejecución de la sentencia. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Firmados:—R. Rodriguez Montaña.—Rafael

A. Perdomo, Secretario.—Registrada en Santo Domingo, hoy día 27 de Octubre del año 1910, en el libro letra C., folio 149, número 662, percibiéndose por derechos un peso oro. El Tesorero Municipal (firmado) Agustín Aristy. Es copia conforme. En consecuencia, la República manda y ordena á todo Alguacil legalmente requerido, poner la presente en ejecución, á los Procuradores Fiscales velar á ello, y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su auxilio si legalmente se les exige. La presente copia se expide en Santo Domingo, hoy día veinte y siete de Octubre del año mil novecientos diez, á pedimento de parte interesada.

*Rafael A. Perdomo.*

### *Documento Número 6.*

*Demanda en tercería, de Doña Laura P. Viuda Vicini.*

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez; á requerimiento de la Señora Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, propietaria, de profesión quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad en la quinta «Bella Italia», situada en la Avenida Independencia, quien constituye por su abogado al que lo es

de los Tribunales de la República, Licdo. Francisco J. Peynado, en cuyo estudio, situado en la casa núm. 38 de la calle «Mercedes», de esta ciudad, elije domicilio; yo, Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, debidamente nombrado y juramentado, con mi domicilio real en esta Capital, casa núm. 15 de la calle «Ozama»; me he presentado al ciudadano Bernardo Pichardo, Procurador Fiscal de esta provincia de Santo Domingo, y hablando á él personalmente, he emplazado al Estado Dominicano, en cuyo favor ha dictado el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, el día veinticinco de Octubre último, una sentencia en defecto, á cargo de una supuesta compañía denominada Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, la cual declara: 1º que la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, hoy perteneciente á la empresa del mismo nombre, queda transferida al Estado Dominicano, mediante ó previo el pago de la suma que resulte del informe pericial; 2º que el Estado Dominicano entrará en el goce y posesión de dichos Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama tan pronto como el Secretario de Hacienda y Comercio de la República ordene el pago de la suma que exprese el informe pericial; 3º que el Estado Dominicano y la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, dentro de los tres días después de la notificación de esta sentencia, deben nombrar los peritos que am-

bos juzguen convenientes á los fines de sus intereses; 4º que nombra tres peritos que cree necesarios para el caso en que las partes no se pongan de acuerdo, y para cuyo efecto designa con el carácter de tales á los señores Ingenieros Dr. John L. Mann, Eduardó Soler y Luis Bogaret; 5º que comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Salvador Demallistre, para la notificación de esta sentencia, y que condena á la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama al pago de los costos causados y los que causarse puedan hasta la completa ejecución de la sentencia; y lo he emplazado para que:

Atendido á que por virtud del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella representa hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Atendido á que mi requerente ha sido perjudicada por la citada sentencia, porque ésta la expropia de sus derechos en la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, de la cual mi requerente es propietaria por una sexta parte, según lo comprueba: 1º, un título auténtico, debidamente transcrito, que hace constar que su finado esposo, Don Juan Bta. Vicini, adquirió, por compra, una tercera parte de dicha concesión, y 2º, el acto de partición de la comunidad legal que existió entre ella y su esposo, que le adjudicó la mitad de esa tercera parte, ó sea una sexta del total.

Atendido á que ni mi requerente ni ninguna persona que ella represente han sido citadas en tal demanda en expropiación: 1º, porque si es cierto que, en fecha diez y siete de Julio de este año, el Estado Dominicano emplazó para tal fin á mi requerente, también es cierto que en fecha dos de Agosto de este mismo año el Estado Dominicano notificó, en la persona del abogado constituido por mi requerente, un acto de desistimiento, el cual no ha sido seguido de ninguna otra citación; y 2º, porque la supuesta Compañía denominada Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, no representa á mi requerente ni es representada por mi requerente: a) porque tal compañía no existe, puesto que mi requerente no ha convenido en el contrato á que se refiere el artículo 1832 del Código Civil, por lo cual, entre ella y los demás copropietarios de la concesión de referencia no existe sino un estado de simple indivisión, de comunidad; b) porque en el caso—no concebido—de que siempre que una cosa esté en común, hubiera sociedad por la sola virtud del artículo 1832, no sería consecuencia forzosa el que esa sociedad tendría que ser la propietaria de la cosa, pues cuando los copropietarios no hubiesen transferido explícitamente la propiedad de la cosa al ente social, la propiedad continuaría perteneciendo individualmente á los asociados y solo sería de la sociedad los beneficios antes de repartidos, puesto que el

citado artículo 1832 dice claramente que la sociedad tendrá el *mero objeto de repartir el beneficio*.

Atendido á que, además, la sentencia aludida es írrita, puesto que se basa en el artículo 5º de la Ley de veintiocho de Mayo de 1909 sobre expropiación de Empresas de Muelles y Enramadas, el cual es nulo en virtud del artículo 43 de la Constitución de la República, porque contrariamente á lo que dispone el inciso 6º del artículo 6º del mismo Pacto Fundamental, él ordena la expropiación sobre la base, nó de la justa indemnización de la propiedad, ó sea la concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo, sino del valor de cosas que no constituyen la propiedad.

Oiga el Estado Dominicano acoger el presente recurso en tercería y, en consecuencia:

1º Oiga declarar írrita, sin ningún valor ni efecto, la antes dicha sentencia dictada en defecto por el Tribunal de Primera Instancia de esta Provincia de Santo Domingo en fecha veinticinco de Octubre último contra una supuesta compañía denominada por el Estado «Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama».

2º Oiga declarar que la expropiación de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo no puede perseguirse sin poner en causa á Doña Laura Perdomo Viuda Vicini.

3º Oiga declarar que, por ser nulo, por inconstitucional, el artículo 5º de la Ley de veintiocho de

Mayo de 1909, sobre expropiación de las Empresas de Muelles y Enramadas, la expropiación de la Concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo, concesión que fué aprobada por el Congreso Nacional en veintiocho de Abril de 1897, promulgada el primero de Mayo del mismo año y publicada en la Gaceta Oficial núm. 1185, debe hacerse sobre las bases prescritas por el inciso 6º del artículo 6º de la Constitución y el artículo único de la Ley de seis de Julio de mil novecientos diez, publicada en la Gaceta Oficial núm. 2111, que modifica el artículo 545 del Código Civil.

4º Y se oiga condenar al pago de todos los costos.

Y al mismo requerimiento he citado al Estado Dominicano, hablando como he dicho, para que comparezca en la octava franca por ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, el cual celebra sus audiencias en una de las salas altas de la casa número 1 de la calle «Separación» de esta ciudad, á las diez de la mañana, á fin de que oiga adjudicar al requerente sus conclusiones.

Y yo, Alguacil abajo firmado, he dejado al Ciudadano Bernardo Pichardo, Procurador Fiscal de esta Provincia, en su ya expresada calidad, una copia del presente acto.

Costo: cuatro pesos, cinco centavos oro.—El Magistrado Procurador Fiscal ha visado el original de este acto.—El Alguacil,—*Salvador Demallistre*.—Visado.—El Procurador Fiscal.—B. PICHARDO.

*Documento Número 7.*

*Título de propiedad de la tercera parte de la Concesión  
Muelle y Enramada del Ozama, del finado  
Don Juan B. Vicini.*

Licenciado Avelino Vicioso, abogado, notario público de los del número de esta ciudad, certifica y da fe: que en los archivos del también notario público de los del número de esta común, Licenciado Miguel Joaquín Alfau, hoy á su cargo, en virtud de resolución de la Suprema Corte de Justicia, en el protocolo del año mil ochocientos noventa y ocho, meses de Enero á Junio, á los folios 21 al 23, del mes de Febrero, se encuentra un acto de cesión, traspaso ó venta autorizado por el referido notario, Licenciado Alfau, en fecha diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada por el Señor General Ulises Heu-reaux, en favor del Señor Don Juan Bautista Vicini, de «Una tercera parte de la concesión relativa al Muelle y Enramada de este puerto, que otorgó el Gobierno de la República Dominicana al Señor Juan Antonio Read, en fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y siete y aprobó el Honorable Congreso Nacional, en fecha veintiocho del mismo mes y año; promulgó el Poder Ejecutivo, el primero de Mayo del mismo año citado; se publicó en la Gaceta Oficial, número mil ciento ochenta y cinco, correspondiente al día ocho del mes de Mayo mencionado; y traspasó el

referido Señor Juan Antonio Read al General Ulises Heureaux, el día doce de Mayo del repetido año mil ochocientos noventa y siete; según consta en acto pasado por ante el mismo notario Licenciado Alfau».

Y para los fines que puedan convenir á la Señora Doña Laura Perdomo, Viuda Vicini, representada por el Señor Licenciado Francisco J. Peynado, y á pedimento de éste, libro la presente certificación, en la ciudad de Santo Domingo, á primero del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

AVELINO VICIOSO.

Notario.

### *Documentos Números 8 y 9.*

*Títulos de propiedad de las dos terceras partes de la Concesión Muelle y Enramada del Ozama, del Señor B. Bancalari.*

Licenciado Avelino Vicioso, abogado, notario público de los del número de esta ciudad, certifica y da fé: que en los archivos del notario público de los del número de esta ciudad, Licenciado Miguel Joaquín Alfau, que se encuentran provisionalmente en su poder, en virtud de Resolución de la Suprema Corte de Justicia; y en el protocolo del año mil ochocientos noventa y ocho (mes de Enero á Junio), de los actos autorizados por el dicho notario Alfau, en los folios 24 al

26, del mes de Febrero, se encuentra un acto de cesión, traspaso ó venta otorgado el día diecisiete de Febrero del referido año mil ochocientos noventa y ocho, por el Señor General Ulises Heureaux, en favor del Señor Bartolo Bancalari, «de todos los derechos, acciones y obligaciones sobre una tercera parte de la Concesión relativa al Muelle y Enramada de este puerto, que otorgó el Gobierno de la República Dominicana al Señor Juan Antonio Read, en fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y siete y aprobó el Honorable Congreso Nacional, en fecha veintiocho del mismo mes y año; promulgó el Poder Ejecutivo el primero de Mayo del mismo año citado; se publicó en la Gaceta Oficial, número mil ciento ochenta y cinco, correspondiente al día ocho del mes de Mayo mencionado; y traspasó el referido Señor Juan Antonio Read al vendedor Señor General Don Ulises Heureaux el día doce de Mayo del referido año de mil ochocientos noventa y siete, según consta de acto pasado, dice la venta, por ante el mismo notario Licenciado Miguel Joaquín Alfau».

Y para los fines que puedan convenir al Señor Don Eugenio E. Abreu, mandatario del Señor Don Bartolo Bancalari, expido, á su pedimento, la presente certificación, en la ciudad de Santo Domingo, á los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

AVELINO VICIOSO.  
Notario.

Licenciado Avelino Vicioso, abogado, notario público de los del número de esta ciudad, certifica y da fe: que en los archivos del notario público de los del número de esta ciudad, Licenciado Miguel Joaquín Alfau, que se encuentran provisionalmente en su poder, en virtud de Resolución de la Suprema Corte de Justicia; y en el protocolo del año mil ochocientos noventa y ocho (meses de Julio á Diciembre) de los actos autorizados por el dicho notario Alfau, en los folios 13 al 15, se encuentra un acto de venta, con cláusula de retracto, otorgada en fecha ocho de Julio del referido año mil ochocientos noventa y ocho, por el Señor General Don Ulises Heureaux, en favor del Señor Bartolo Bancalari, «de todos los derechos, acciones y obligaciones sobre una tercera parte, que es de su propiedad, de la Concesión relativa al Muelle y Enramada de este puerto, que otorgó el Gobierno de la República Dominicana al Señor Juan Antonio Read, en fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y siete y aprobó el Honorable Congreso Nacional en fecha veintiocho del mismo mes y año; promulgó el Poder Ejecutivo el primero de Mayo del mismo año citado; se publicó en la Gaceta Oficial, número mil ciento ochenta y cinco, correspondiente al día ocho del mes de Mayo mencionado; y traspasó el referido Señor Juan Antonio Read al vendedor Señor General Don Ulises Heureaux, el día doce de Mayo del repetido año de mil ochocientos noventa y siete, según acto pa-

sado, dice la venta, por ante el mismo notario Licenciado Miguel Joaquín Alfau».

Y para los fines que puedan convenir al Señor Don Eugenio E. Abreu, mandatario del Señor Bartolo Bancalari, expido, á su pedimento, la presente certificación, en la ciudad de Santo Domingo, á los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

AVELINO VICIOSO.  
Notario.

### *Documento Número 10.*

#### *Constitución del Dr. José Lamarche como Abogado del Estado Dominicano.*

El Dr. José Lamarche, abogado, declara al Sr. Licenciado Francisco J. Peynado, abogado de la Señora Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, que tiene encargo y poder de ocupar y que ocupará con el ciudadano Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, sobre la demanda á este último notificada, segun acto del ministerio del Alguacil Salvador Demallistre, en fecha nueve de este mes y año sin ninguna aprobación de dicha demanda. Para que no lo ignore. Santo Domingo, á los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—firmado,—José Lamarche.—Notificado, dejado copia, al Sr. Licenciado

Francisco J. Peynado, en donde he estado y he hablado con él mismo, por mí alguacil abajo firmado, fecha *ut-supra*.—Costos: tres pesos cincuenta centavcs.—Doy fé—El Alguacil.—firmado,—Ildefonso Sánchez. Es copia conforme á su original.—El Alguacil,—*Ildefonso Sánchez*.

### *Documento Número 11.*

#### *Llamamiento á audiencia.*

A requerimiento del Procurador Fiscal de Santo Domingo, quien tiene constituido abogado al Doctor José Lamarche, sea declarado al Señor Licenciado Francisco J. Peynado, abogado de Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, que debe comparecer el viernes próximo nueve de los corrientes, á la audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual celebra sus audiencias en la casa N<sup>o</sup> 1, de la calle «Separación», de esta capital, en la sala ordinaria de audiencias, á las nueve y media de la mañana, para discutir la tercería pendiente entre las partes, y fijada para ese día. En Santo Domingo, á los seis días de diciembre de mil novecientos diez.—Firmado,—J. Lamarche.—Notificado, dejado copia al Señor Licenciado Francisco J. Peynado, en su estudio calle de las «Mercedes», N<sup>o</sup> 38 de esta ciudad, en donde he estado y he hablado

con él mismo, por mí, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, domiciliado en esta capital, calle «Sanchez» N° 6, fecha *ut supra*.—Doy fé.—El Alguacil.—Firmado,—Ildefonso Sánchez.—Es copia conforme.—El Alguacil.—*Ildefonso Sánchez*.

Ildefonso Sánchez  
 Alguacil del Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, domiciliado en esta capital, calle «Sanchez» N° 6, fecha *ut supra*.—Doy fé.—El Alguacil.—Firmado,—Ildefonso Sánchez.—Es copia conforme.—El Alguacil.—*Ildefonso Sánchez*.

*Defensa del Doctor José Lamarche, abogado del  
Estado Dominicano.*

Majistrado:

Solo puede deducir tercería contra una sentencia, dícenos el art. 474 Cod. Proc. Civil, una parte perjudicada en sus derechos por dicha sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas.—Es indispensable: 1º que el tercero opo- nente haya sido perjudicado en sus derechos por la sentencia.—Doña Laura Perdomo Vda. Vicini, actora en la tercería de que se trata, es ó no es miembro de la sociedad anónima Empresa Muelle y Enramada del Ozama.—Si no lo es, nada le importa vuestra sentencia de 25 de Octubre último, contra la cual quiere sin embargo deducir tercería.—Si lo es, tiene derechos en dicha Empresa, y á este título le importa vuestra

sentencia de referencia; pero esos derechos y ese interés son á título de socia, de miembro de dicha sociedad.—Y si se la autoriza para deducir tercería en este caso, por un lado se autorizaría á dicha compañía á actuar por órgano de Doña Laura, contrariamente á la regla de que nadie puede pleitear en la República por procurador; y, por otra parte, contrariamente á la regla del art. 474, Cód. Proc., autorizarse á la misma parte citada y condenada á deducir tercería contra la sentencia que no le agrada.—2º, que ni ella ni la persona que ella representa hayan sido citadas.—Majistrado: La Sociedad es la suma de las personas que la componen.—Es el ser colectivo que resulta de la unión de personas que convienen en constituir por sus aportes una masa ó caudal social con un objeto de especulación y de lucro, para partirse los beneficios. (Art. 1832 y sig. C. Civil).—La Sociedad anónima Empresa Muelle y Enramada del Ozama, fué debidamente citada, y es parte en vuestra sentencia de fecha 25 de Octubre último—Citados fueron pues, y partes son en dicha sentencia, los diversos miembros cuya reunión, y cuya suma constituye el ser colectivo de esa sociedad.—Si Doña Laura, pues es miembro de dicha sociedad, fué citada, y es parte en la sentencia, sin que pueda pretender contra ella deducir tercería, sin cometer la mas palmaria, visible y paladina violación del mismo art. 474 C. Prc. Civil ¿qué pretendería invocar, y en qué pretendería apoyarse para que la admitais á hacer va-

ler soñadas y caprichosas razones en su favor y en contra de vuestra sentencia de veinte y cinco de Octubre último?

Por esos motivos, Majistrado, y vistos los artículos 1832 á 1873, C. Civil, 18 á 34 C. Comer., 130, 474 y siguientes, C. Proc. Civil, el Estado os suplica: 1º declareis que Doña Laura Perdomo Vda. Vicini no tiene calidad ni derecho para deducir tercería contra vuestra sentencia de 25 de Octubre último; 2º en consecuencia la rechacéis en su demanda de 9 de Noviembre de este año, y declareis que no ha lugar á estatuir sobre sus conclusiones en el fondo de dicha demanda;—3º La condeneis al pago de todos los costos hasta la ejecución de vuestra sentencia.

Santo Domingo, 9 de Diciembre 1910.

J. LAMARCHE.

*Réplicas del Lcdo. Francisco J. Peynado á la defensa  
del Dr. José Lamarche.*

*Primera réplica.* El distinguido representante del Estado acaba de presentar este dilema, que él considera terrible: «que ó Doña Laura Perdomo Viuda Vicini es socia de la compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, ó no es socia»; para afirmar que si es socia no puede intentar tercería, porque

sus derechos están incluidos en los de la sociedad; y si no es socia tampoco puede intentar ese recurso, porque no le puede interesar una sentencia que se ha pronunciado contra una compañía que le es extraña.

Doña Laura P. Vda. Vicini presenta contra las afirmaciones que deriva el Dr. Lamarche de su *terrible* dilema, las siguientes impugnaciones:

a) Aún cuando la recurrente fuese socia de la supuesta Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, tendría el derecho de recurrir en tercería contra una sentencia que la despoja de su propiedad, sin que para ello se la citara, toda vez que ella presenta un título indiscutible de propiedad, y que el Estado no ha probado que ella transfiriera esa propiedad á la supuesta Compañía; puesto que los artículos 1832 y 1841 del C. Civil demuestran que una Compañía puede formarse para el uso de la cosa, ó para la percepción de los frutos de la cosa, sin que la cosa se transfiera en plena propiedad al ente social. Por eso hemos dicho en el cuerpo de la defensa, que no le bastaba al Estado esforzarse en probar que hay Compañía, puesto que le era preciso, además, probar que la Compañía era la dueña de la cosa que se quiere expropiar, y eso ni siquiera ha tratado de hacerlo el Estado, revelando su silencio acerca de este punto, su absoluta impotencia para contradecirlo.

b) Es claro que si lo que se tratara de expropiarle á la supuesta Compañía, fuese una propiedad á la

cual no se creyese con derecho la recurrente, el malecón que se está fabricando actualmente en el puerto, por ejemplo, la recurrente no podría intentar tercería, sencillamente porque la sentencia no podría perjudicarla. Pero tratándose de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, cuya copropiedad ha demostrado la recurrente con título incontrovertible, y de una sentencia que aplica una ley que es inconstitucional por cuanto permite la expropiación mediante el precio estimativo, nó de la cosa que se quiere expropiar, sino de cosas completamente extrañas á esa cosa; de una sentencia que también permite que el Estado entre en posesión de la cosa antes de pagarla: la recurrente ha tenido perfecto derecho de incoar su tercería, sencillamente porque ella no fué citada ni lo fué tampoco ninguna persona que ella represente, y porque esa sentencia la perjudica notoriamente.

*Segunda réplica.* El Dr. Lamarche, desanimado sin duda por el título incontrovertible que acabo de presentar, y que acredita la copropiedad de la recurrente en la Concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo que el Gobierno trata de expropiar en virtud de la Ley de 28 de Mayo de 1909, alega como últimos tiros de la retirada, que «como la propiedad, según el artículo 544 del Código Civil, es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos, no es propiedad

el derecho de Doña Laura P. Vda. Vicini, toda vez que ella no puede disponer del modo más absoluto del Muelle, de la Enramada ni de los Depósitos, porque estos edificios pertenecen al Estado y lo que constituye la concesión no son propiedades sino un conjunto de créditos».

A esto replica la recurrente:

a) Que la Constitución Dominicana, al garantizar el derecho de propiedad, emplea esta palabra en su sentido más lato, que comprende los bienes inmuebles, como los muebles corporales, como también los créditos y derechos incorporales, pues es imposible presumir que los Constituyentes consintieran en que lo que no pudiera presentar consistencia corporal y tangible quedara expuesto á ser arrebatado, sin justa ni previa indemnización. Que así lo ha entendido el Legislador Dominicano, puesto que en su artículo 4 de la Ley de 28 de Mayo de 1909, ordena que sean adquiridas por causa de utilidad pública no tan solo las Empresas de Muelles y Enramadas que sean propiedades particulares, sino también aquellas de que los particulares sean *concesionarios*; y el artículo 5 de la misma Ley dice que sean arregladas sobre las bases del valor que representen & &, las *concesiones* que al 1º de Enero de 1910 no se hubieren cancelado mediante entendido con la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Pero si mi honorable contrincante no quiere con-

formarse con la acepción constitucional de la palabra propiedad, voi á probarle que también el Código Civil considera propiedad los créditos. El artículo 1701 del Código Civil, que está comprendido en el capítulo «De la transferencia de créditos y otros derechos incorporeales», dice así: «La disposición dada en el artículo 1669 cesa: 1º en el caso en que la cesión se ha hecho á un coheredero ó *co-proprietario* del crédito cedido». Eso demuestra que los créditos son susceptibles de ser apropiados y co-apropiados, y que por tanto constituyen *propiedad*.

b) Que en el cuerpo de la defensa de Doña Laura P. Vda. Vicini está dicho de modo bien distinto, que el Muelle, la Enramada y los Depósitos pertenecen al Estado, por lo cual no puede este pretender su expropiación; que lo que constituye la propiedad de los concesionarios es la Concesión atorgada por el P. E. en 21 de Abril de 1897, aprobada por el Congreso Nacional en 28 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial, N.º 1185; y que lo que constituye dicha concesión son los derechos siguientes: 1º el derecho de poner á disposición de importadores, exportadores y caboteros, el Muelle, la Enramada y los Depósitos, para la carga, descarga y guarda de los efectos; 2º el derecho de percibir el 1 % de derechos de Muelle; y 3º el derecho de cobrar de los particulares la tarifa contenida en la cláusula 4ª de dicha concesión. Es indiscutible que la recurrente no puede disponer del modo más

absoluto de los edificios; pero sí puede disponer del modo más absoluto de la parte que le corresponde de los mencionados derechos, vendiéndolos ó donándolos á quien mejor le parezca, porque no está ligada á lo contrario con ninguna persona: ella tiene, pues, el derecho de gozar y disponer del modo mas absoluto de su propiedad. Y si tales derechos de los concesionarios no constituyeran propiedad sino un conjunto de créditos, según ha alegado el Dr. Lamarche, entonces, ¿qué objeto tendría la demanda en *expropiación* incoada por él mismo en representación del Estado?

*Tercera réplica.* Es bien curioso y sobre todo bien trascendental para la garantía del derecho de propiedad en este país, la teoría que externa mi honorable contrincante, acerca de que «poco importa que haya sociedad ó nó, pues desde que el Gobierno ha obtenido una sentencia en expropiación de una cosa que pertenece á un grupo de individuos, no puede intentar tercería quien no pruebe que tiene un derecho exclusivo sobre la cosa expropiada». Según eso, el Estado podría obtener, contra una supuesta «Sociedad de la Yeguada del Sur», sin citar á los dueños de los terrenos de ese nombre, como lo ha hecho en el caso actual, la expropiación de esos terrenos, y cuando cualquiera de los expropiados, llámese W. L. Bass, ó General Industrial Co, quisiese enderezar la reclamación consiguiente, rechazarlo con el alegato de que él no puede

probar la propiedad absoluta y distinta de la cosa expropiada. Con ese criterio ¿cuál sería la propiedad garantizada en la República Dominicana? El representante del Estado no cuenta, sin embargo, con que, para la acción en tercería, el artículo 474 del Código Civil solo exige estas dos condiciones: el no haber sido citado ni personalmente ni en la persona de un causante, y el estar perjudicado por una sentencia, y con que en esta República no se le puede exigir nada más á un recurrente en tercería, en virtud del principio contenido en el artículo 89 de la Constitución, de que «á ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe».

Diciembre 9-1910.

FRANCISCO J. PEYNADO.

## *Parte Segunda.*

*Defensa del Lcdo. Jacinto B. Peynado, abogado  
del Señor Atilano Vicini.*

Señor Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Magistrado:

El Estado, atribuyéndole erróneamente la propiedad de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, á una compañía que él denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, citó y emplazó á ese ente ficticio para que oyese declarar traspasada dicha concesión en favor del Estado mediante el pago de una indemnización que se establecería, contrariamente á lo prescrito por la Constitución en el inciso 6º de su artículo 6º, teniendo en cuenta, no el valor de la cosa que se trata de expropiar, la concesión

misma, sino el de las obras realizadas por los concesionarios, ó adquiridas por éstos.

Extraño desvío el del Estado Dominicano, tanto más injustificable cuanto que ya antes, en diez i seis de Julio de este año, había enderezado su demanda contra los verdaderos dueños de la concesión cuya expropiación se persigue, como lo demuestra el acto de emplazamiento que figura en nuestro expediente marcado con el N<sup>o</sup> 1, por el cual el Estado emplazó á los Señores Bartolo Bancalari, Doña Laura Perdomo viuda Vicini, Juan Bautista Vicini Perdomo, Don Felipe A. Vicini, Doña Mercedes Vicini, Doña Ana Vicini, Doña Consuelo Vicini, Don Atilano Vicini, & &, atribuyéndoles la calidad de copropietarios de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo. Esta sola atribución de la calidad de copropietarios de la Concesión á las personas mencionadas en el referido acto de emplazamiento, destruye la posibilidad de que esa Concesión pudiese pertenecer á una sociedad, como lo ha pretendido posteriormente el Estado y como lo habeis consignado, Magistrado, en vuestra sentencia de 25 de Octubre último.

El rumbo impuesto originariamente á su demanda en expropiación por el Estado Dominicano, era el más prudente y el más correcto, por cuanto todas las circunstancias le estaban indicando que la Concesión pertenece á las personas emplazadas en 16 de Julio, y no á ninguna Compañía. Lo indicaban:

1o Los registros públicos de transcripción, en los cuales constan las sucesivas transferencias que ha sufrido la propiedad de la Concesión tantas veces mencionada. Estos registros prueban, en efecto, que en fecha 12 de Mayo de 1897, el Señor Juan Antonio Read, concesionario de origen, vendió la referida concesión al General Ulises Heureaux; que en 8 de Enero de 1899 el General Heureaux vendió á Don Bartolo Bancalari una tercera parte de la misma concesión; que el mismo vendedor realizó la venta de otra tercera parte en favor del Señor Don J. B. Vicini, el 17 de Febrero del mismo año; y por último, que la tercera parte que se había hasta entonces reservado el General Heureaux fué vendida por él al Señor Bancalari el 8 de Julio del citado año. (Véase la certificación expedida por el Conservador de Hipotecas de esta Provincia, documento N<sup>o</sup> 2 de nuestro expediente).

2o Lo indicaba también la litis sostenida por esos mismos concesionarios contra el Señor H. H. Gosling en cobro de derechos causados por este Señor, en la cual figuraba personalmente cada uno de los dueños de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo; y considerados por la Suprema Corte de Justicia como copropietarios comunistas y no como miembros de ninguna sociedad, fueron condenados personalmente á los costos del procedimiento.

3o Lo indicaba también la muerte del Señor Juan Bautista Vicini, acaecida en el año de 1900, cir-

cunstancia que hubiera puesto fin á la Sociedad en caso de que hubiera existido. Tal es, en efecto, el voto del artículo 1865 del Código Civil: las sociedades concluyen por la muerte de uno de los socios; y á despecho de las teorías que pretenden hacerlas subsistir después de disueltas, lo que constituye el mayor de los absurdos, sostenemos con excelentes autores que la pretendida subsistencia no es un efecto de la ley, sino una consecuencia de la voluntad de las partes, las cuales pueden convenir en que la sociedad continúe entre los socios supervivientes para los mismos fines en vista de los cuales fué creada, ó solamente para los fines de su liquidación.

Es oportuno observar, Magistrado, que una convención semejante no ha podido formarse á la muerte de Don Juan Bautista Vicini, sencillamente porque, en esa fecha, siete de sus hijos eran menores de edad, legalmente incapaces de contratar (artículos 1108 y 1124 del Código Civil).

Sin aceptar, de ningún modo, que entre los primitivos condueños de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo existiera una sociedad, creemos haber demostrado que como consecuencia de la muerte de Don Juan Bautista Vicini el estado de los copropietarios de entonces no podía ser otro que el de simple indivisión ó comunidad. ¿Por qué, pues, suponer que ese estado, que necesariamente debió existir por lo menos después de la muerte de Don Juan Bau-

tista Vicini y á consecuencia de este mismo hecho, no ha continuado, y que al llegar á la mayor edad los causa-habientes del Señor Vicini han pactado una sociedad con el Señor Bancalari? Las mismas circunstancias de entonces existen hoy: derecho de cobrar el impuesto establecido en la tarifa anexa á la Concesión y un administrador encargado de efectuar el cobro. Si en el estado de comunidad que siguió á la muerte de Don Juan Bautista Vicini era posible la existencia de tales circunstancias, por qué no ha de ser posible hoy la coexistencia de esas circunstancias con el estado de comunidad?

Apesar de tantas presunciones en favor de la existencia de una Comunidad, el Estado desistió de su demanda originaria y enderezó su acción contra una supuesta sociedad que él denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, obteniendo un efímero triunfo. Efímero decimos, porque la sentencia del 25 de Octubre último tendrá que ser revocada tan pronto como aprecieis los fundamentos de esta tercería.

Porque Atilano Vicini es un tercero, es decir, una persona que no ha sido parte ni ha estado representada en el juicio; porque tiene un derecho que hacía indispensable que él fuese llamado al juicio de expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo; y porque él ha sufrido un perjuicio á consecuencia de la sentencia de fecha 25 de Octubre último,

Atilano Vicini puede deducir tercería contra esa sentencia.

*Atilano Vicini es un tercero.*

En efecto: él no ha sido citado directamente en la demanda en expropiación incoada por el Estado en fecha 27 de Julio último, pues esa demanda fué enderezada contra una supuesta compañía que el demandante llama Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama. Tampoco puede afirmarse que por el hecho de haber sido citada esa supuesta Compañía, lo fué el Señor Atilano Vicini en su condición de socio, pues como se verá esa Compañía no existe y por tanto el tercero oponente no puede formar parte de ella.

Existe, sin duda, un estado de comunidad entre los copropietarios de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo; pero de ese hecho no puede deducirse jurídicamente que existe una sociedad entre ellos. En efecto: ya hemos demostrado, basados en la insospechable autoridad del artículo 1865 del Código Civil, que con motivo de la muerte de Don Juan Bautista Vicini sobrevino un estado de comunidad necesario, aún cuando hubiese habido un estado de sociedad anterior. Ese estado de comunidad tenía que prolongarse mientras durase la menor edad de siete de los hijos de Don Juan Bautista Vicini. ¿En qué momen-

to á partir de esa mayor edad, se formó el contrato de sociedad alegado por el demandante en expropiación? Ni una sola presunción seria ha presentado el Estado en apoyo de su extraña tesis, pues con decir que hay una cosa en común, no está demostrando que hay sociedad, toda vez que la Concesión estaba en ese estado cuando no era posible la sociedad, es decir, durante la menor edad de siete de los hijos de Don Juan Bautista Vicini. Y es que la ley no pretende que donde hay cosas en común hay sociedad; ella dice muy claramente que la sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner una cosa en común con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. (Artículo 1832 del Código Civil).

De esta definición se deduce que no puede haber sociedad sin contrato, es decir, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo para formarla. Y cuándo tuvo lugar este acuerdo? El Estado no ha hecho el menor esfuerzo por demostrar esta capital cuestión; y la sentencia del 25 de Octubre está tan desprovista de pruebas á este respecto como los alegatos del demandante de origen. En efecto: de la confesión de los intervinientes Felipe, Juan Bautista y Blanca Vicini, de que ellos son copropietarios de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, pero sin que haya entre ellos ni entre los demás copropietarios ningún contrato de sociedad, dedujo el Juez *á quó* que existe

una Compañía. De esa confesión, cualquiera consecuencia podría deducirse, menos la que dedujo el Juez.

Agrega la sentencia que hay Compañía «desde luego que esa Empresa viene funcionando bajo la gerencia de un administrador en beneficio exclusivo de todos aquellos que tienen derecho respecto de ella». Otra deducción inexacta, pues la ley nos advierte que puede haber comunidad cuya gerencia esté á cargo de un administrador, sin que haya Compañía entre los cointeresados. Tal acontece, por ejemplo, en las sucesiones beneficiarias, en las cuales el heredero que acepta á beneficio de inventario tiene la administración de los bienes de la sucesión y está obligado á dar cuenta de su administración. (Artículo 803 del Código Civil). ¿Habrà quien se atreva á sostener que entre los herederos beneficiarios hay sociedad por el hecho de que haya comunidad y administrador?

Otro fundamento de la sentencia: que el hecho de que los beneficios que produce la empresa se parten entre los condueños, deja establecido el contrato de sociedad. Pero antes de sentar esta proposición, el Juez ha debido demostrar que los concesionarios se reparten beneficios resultantes del hecho de haber puesto la cosa en común, tal como lo exige el artículo 1832 del Código Civil.

En el caso actual, además del consentimiento, esencial á todo contrato, falta precisamente el propósito de repartirse un beneficio, esencial al contrato de

sociedad. En efecto: si aceptamos por un momento que los copropietarios de la Concesión han puesto sus derechos en común, advertiremos sin embargo que ni aún en ese caso habría sociedad, pues ellos no han tenido en vista repartirse beneficios. Ninguno podía resultar del estado de sociedad, por cuanto lo que ellos han puesto en común, aceptando solo por un momento la tesis del Estado, es el derecho de cobrar 4 centavos por cada cien libras de peso bruto sobre los efectos que se desembarquen ó embarquen por el actual puerto de Santo Domingo, & &; y precisamente lo que se reparten es eso mismo, es decir, todos los 4 centavos que en virtud de la tarifa cobran de los importadores. Los concesionarios se reparten lo mismo que tienen en común, sin esperanza de que aumente ni temor de que disminuya por efecto de la pretendida sociedad, pues lo que se reparten es un impuesto que ellos no pueden aumentar con su esfuerzo ni disminuir por su incuria. Lo que se reparten es precisamente lo mismo que el Estado pretende que pusieron en común; y la consecuencia de este hecho es la siguiente: ó no aportaron nada ó no hay beneficios. Tanto en el uno como en el otro caso, faltaría una de las condiciones esenciales del Contrato de Sociedad.

Esta pretendida sociedad inventada por el Estado, no tiene ni siquiera las apariencias que todo contrato de esta índole debe presentar; así vemos que entre los copropietarios de la Concesión falta la volun-

tad de colaboración activa, que es uno de los elementos principales que presenta la sociedad. Ella, la sociedad, es considerada por sus fundadores como un agente creador de riqueza; es, como muy bien dice Thaller, «un estado buscado en razón de su superioridad productiva. Cada socio piensa que la unión traerá á sus bienes ventajas que no alcanzaría si permaneciese en el aislamiento; que los bienes y las fuerzas reunidos aumentarán el rendimiento. Por este carácter la sociedad se separa de la simple indivisión ó comunidad». (Véase Thaller, Profesor de la Facultad de Derecho de París, Tratado de Derecho Comercial, páginas 15 y siguientes, Números 232, 238 y 239, edición de 1910).

Este carácter esencial de la sociedad falta en el caso de los copropietarios de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, los cuales saben y han sabido siempre que la unión no les producirá ningún beneficio; que el impuesto que ellos se reparten no aumentará ni disminuirá por consecuencia de esta unión.

Una última presunción que demuestra que no hay sociedad: el señor General Heureaux vendió su parte en la concesión al Señor B. Bancalari; el Señor J. B. Vicini Burgos y la señora Leopoldina Vicini Burgos vendieron á Doña Laura Perdomo sus partes respectivas en la Concesión; y la Señora Carmen V. de Marín, vendió la suya al señor Bancalari. Ninguno de estos vendedores era administrador, puesto que el administrador de la comunidad es Don Eugenio E. Abreu.

Estas ventas, que ya tienen algunos años de verificadas, no han sido impugnadas por nadie. Y sin embargo, el artículo 1860 del Código Civil prohíbe á los socios no administradores enajenar las cosas que dependan de la sociedad.

Este hecho lo consignamos porque si hubiera sociedad, esas ventas habrían sido nulas; y los interesados en la sociedad se habrían opuesto á ellas, lo que no ha ocurrido.

Probada, pues, la inexistencia de la Sociedad Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, única persona citada en la demanda en expropiación de fecha 27 de Julio último, queda demostrado que Atilano Vicini es un tercero.

*Atilano Vicini tiene un derecho que hacía indispensable que él fuese llamado al juicio de expropiación.*

El Señor Atilano Vicini adquirió un sesenta y seis avos de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo por herencia de su padre, muerto en el año 1900. Don Juan Bautista Vicini había comprado una tercera parte de esa concesión al Señor General Ulises Heureaux, como lo comprueba el documento N<sup>o</sup> 7 del expediente sometido por Doña Laura Perdomo viuda Vicini en apoyo de su recurso de tercería. Al morir Don J. B. Vicini sus bienes fueron repartidos

entre la cónyuge superviviente y once hijos legítimos. A cada hijo legítimo le tocó, pues, un veintidos avos de la tercera parte, ó sea, un sesenta y seis avos de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo. Hasta prueba en contrario, Atilano Vicini, que no ha cedido á nadie sus derechos, debe ser considerado como copropietario de la Concesión de referencia.

*Atilano Vicini ha sufrido un perjuicio á consecuencia del fallo de 25 de Octubre último.*

La sentencia del 25 de Octubre último, decretando la expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, lesiona los derechos del tercero oponente, porque lo despoja de lo que le pertenece; porque ejerciendo el Estado su acción contra un tercero no propietario, lo inhabilita para defenderse; lo priva en el caso de que hubiera aceptado la demanda, del derecho de nombrar un perito que concorra á la estimación del valor de la concesión, y del derecho de discutir el informe que rindan los peritos definitivos; lo despoja, en fin, del derecho de discutir la admisibilidad de la demanda en expropiación, ó la competencia del Juez de Primera Instancia para conocer de ella.

Lo expuesto prueba, pues, hasta la saciedad, que el señor Atilano Vicini ha sufrido perjuicio con la sentencia del 25 de Octubre de este año.

Demostrado el derecho de Atilano Vicini para intentar este recurso de tercería contra la sentencia del 25 de Octubre de este año, pasemos á demostrar la invalidez de la decisión atacada.

La concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 28 de Abril de 1897, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 1185, dice en su cláusula décima que las dificultades que puedan presentarse entre el Concesionario y el Gobierno, desde luego, se conviene en que no serán objeto de litis judicial, sino que serán sometidas á árbitros ó amigables componedores que quedan determinados conforme á la ley, de este modo: el Cónsul de S. M. el Rey de Italia, en representación del Gobierno y el Cónsul de los EE. UU. de América en representación del Concesionario. Si estos no pudiesen llegar á un avenimiento, nombrarán al Cónsul de S. M. Británica como tercero en discordia y su fallo será obligatorio para ambas partes.

En virtud de esta cláusula de la Concesión, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda en expropiación es evidente.

El Estado podrá alegar que las causas que le interesan, así como las que interesan al orden público, á los municipios, á los establecimientos públicos, á los dones y legados en beneficio de los pobres, á las tutelas, á los menores, & &, no pueden ser objeto de compromiso arbitral. (Artículo 1004 del Código de Pro-

cedimiento Civil). También podrá alegar que el compromiso arbitral debe expresar la causa del litigio, bajo pena de nulidad (Artículo 1006 del mismo Código).

Pero contra estos argumentos opondríamos:

Que las concesiones, cuando se publicaban en el órgano oficial, tenían fuerza de ley, por mandato del artículo 35 de la Constitución de 1896, que estaba en vigor en el momento en que fué aprobada la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo; que esta concesión, aprobada por el Congreso y publicada en la Gaceta Oficial, N<sup>o</sup> 1185, tenía y tiene todos los efectos de una ley; y en esa virtud es obligatoria, no solamente entre las partes contratantes, como los simples contratos, sino para todo el mundo, como las leyes. Siendo, pues, una ley del Estado, la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo ha derogado los artículos 1004 y 1006 de Código de Procedimiento Civil para el caso especial de arbitraje convenido y decretado por el Congreso Nacional. Si las prescripciones de los artículos 1004 y 1006 del Código de Procedimiento Civil, estuviesen contenidas en la Constitución, claro está que serían obligatorias hasta para el Congreso Nacional; pero siendo disposiciones de leyes adjetivas, pueden ser derogadas por el Congreso todas las veces que este alto cuerpo lo estime conveniente.

---

Por todas las razones expuestas, Magistrado, y por las demás que pueda agregar vuestra reconocida

competencia, el Señor Atilano Vicini os pide respetuosamente:

1º Que revoqueis vuestra sentencia de fecha veinticinco de Octubre de este año, pronunciada contra una supuesta Compañía que el Estado denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, y por la cual se declara expropiada en favor del Estado la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo.

2º Que declaréis vuestra incompetencia para conocer de la demanda en expropiación de la Concesión mencionada, toda vez que por la misma ley de su creación el Congreso designa los árbitros encargados de dirimir las controversias que surjan entre el Gobierno y el Concesionario.

3º Que condenéis al Estado al pago de los costos.

Santo Domingo, Diciembre 9 de 1910.

JACINTO B. PEYNADO.

## *EXPEDIENTE*

*de los documentos en que apoya Don Atilano  
Vicini su recurso de tercería.*

---

### *Documento Número 1.*

*Emplazamiento en expropiación de la Concesión Muelle y  
Enramada de Santo Domingo, notificado por el Estado  
Dominicano á los diversos copropietarios.*

En la ciudad de Santo Domingo, el año de mil novecientos diez, el día diez y seis de Junio. A requerimiento del Estado Dominicano, persecución y diligencias del Procurador Fiscal de esta Provincia, con su oficina en esta Capital, calle «Separación», número 1, quien para los efectos del presente acto constituye por abogado al Doctor José Lamarche, y elije domicilio en el estudio de éste, en esta Capital, calle «Arzobispo Meriño», número 74, yo, Ildefonso Sánchez, abajo firmado, Alguacil de Estrados del Juzgado de

Primera Instancia de Santo Domingo, con mi domicilio en esta Capital, calle «Sánchez», número 6, me he trasladado á la oficina de la Empresa Muelle y Enramada del puerto de Santo Domingo, domicilio de los concesionarios Bartolo Bancalari, Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, Don Juan Bautista Vicini Perdomo, Don Felipe Vicini, Doña Mercedes Vicini, Doña Ana Vicini, Doña Consuelo Vicini, Doña Carmen Vicini de Marín, y su esposo Don Pedro Marín, Don Atilano Vicini, Doña Mercedes Laura Vicini de Alvino y su esposo Don Gaetano Alvino, Doña Blanca Vicini, sita en el muelle de este puerto, número ( ), y estando allí y hablando con el Señor Eugenio Abreu, apoderado de dichos concesionarios, copropietarios de la Empresa Muelle y Enramada de Santo Domingo, he emplazado á estos para que en la octava franca de la ley, comparezcan á las diez de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual celebra sus audiencias en la casa número 1, de la calle «Separación», de esta Capital, á fin de que: Atendido que dichos copropietarios de la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, no se han conformado á la ley del 28 de Mayo de 1909 (publicada en la «Gaceta Oficial» del 3 de Junio del mismo año); que hay pues lugar á la adquisición por el Estado Dominicano de la referida concesión en la forma y en las condiciones del artículo 5 de la precitada Ley, oigan pronunciar á favor del Estado la propiedad de dicha concesión me-

diante la suma á que ascienda la estimación pericial. Y, estando y hablando como se ha dicho, les he dejado respectivas copias á unos y á otros del presente acto, cuyo costo es de ocho pesos cincuenta centavos oro. *Bajo todas reservas.* Y para que no lo ignoren.—Doy fé.— El Aguacil— firmado,— *Ildefonso Sánchez.*

### *Documento Número 2.*

#### *Demanda en tercería de Don Atilano Vicini.*

En la ciudad de Santo Domingo, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos diez; á requerimiento del Señor Atilano Vicini, propietario y rentista, domiciliado en esta ciudad en la estancia Bella Italia, Avenida Independencia, quien tiene por abogado constituido al Licdo. Jacinto B. Peynado, en el estudio del cual, casa N<sup>o</sup> 38 de la calle de Las Mercedes, de esta ciudad, ha elejido domicilio el requerente; yo, Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con mi domicilio real y mi residencia en esta ciudad, casa N<sup>o</sup> 15 de la calle Ozama; he declarado al Estado Dominicano, en la persona del Ciudadano Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Don Bernardo Pichardo, hablando

personalmente con este Magistrado, en su despacho, casa N<sup>o</sup> 1 de la calle Separación de esta ciudad, planta alta: que mi requerente interpone formal recurso de tercería contra la sentencia pronunciada en fecha veinticinco de Octubre último, por el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia en favor del Estado Dominicano y contra una supuesta Compañía que él denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, sentencia que declara: «1<sup>o</sup> que la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, hoy perteneciente á la Empresa del mismo nombre, queda transferida á favor del Estado Dominicano, mediante ó previo el pago de la suma que resulte del informe pericial; 2<sup>o</sup> que el Estado Dominicano entrará en el goce y posesión de dichos Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, tan pronto como el Secretario de Hacienda y Comercio de la República ordene el pago de la suma que exprese el informe pericial; 3<sup>o</sup> que el Estado Dominicano y la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, dentro de los tres días después de la notificación de esta sentencia, deben nombrar los peritos que ambos juzguen convenientes á los fines de sus intereses; 4<sup>o</sup> nombra tres peritos que cree necesarios para el caso en que las partes no se pongan de acuerdo, y para cuyo efecto designa con el carácter de tales á los Señores Ingenieros Don John L. Mann, Eduardo Soler y Luis Bogaret, y 5<sup>o</sup> comisiona al Alguacil Salvador Demallistre para la notificación de la

sentencia y condena á la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama al pago de los costos causados y á los que causarse puedan hasta la completa ejecución de la sentencia». Y al mismo requerimiento, he citado y emplazado al Estado Dominicano, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal ya mencionado, para que en la octava franca comparezca por ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, sito en la casa N<sup>o</sup> 1 de la calle Separación de esta ciudad, planta alta, en la cual celebra sus audiencias á las diez de la mañana, á fin de que:

Atendido á que toda persona perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia (art. 474 del Código de Procedimiento Civil);

Atendido: 1<sup>o</sup> á que mi requerente ha sido perjudicado por la sentencia objeto de este recurso, porque ésta lo expropia de sus derechos en la concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, en la cual tiene mi requerente un derecho de copropiedad adquirido por él en su calidad de heredero de su padre Don Juan Bautista Vicini, quien tenía una tercera parte de dicha Concesión; 2<sup>o</sup> á que ni mi requerente ni ninguna persona por él representada han sido citados en la demanda en expropiación que dió origen á la sentencia de veinticinco de Octubre último, a) porque la Compañía contra la cual fué incoada la demanda en expro-

piación, no existe; y en consecuencia, mi requerente no puede ser su representante; b) porque en el caso no aceptado de que existiese la tal Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, mi requerente no forma parte de ella; ni ella es propietaria de la concesión que se quiere expropiar;

Atendido: á que la expropiación debese decretada contra el propietario; y en el caso de la especie actual, mi requerente, que tiene esa calidad, no ha sido citado en la demanda de expropiación;

Atendido: á que la jurisdicción competente para dirimir las controversias que surjan entre el Estado y los dueños de la Concesión Muelle & Enramada de Santo Domingo, no es el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia ni ningún otro Tribunal ordinario, sino los árbitros que la misma concesión ha designado previamente:

1º Oiga el Estado Dominicano declarar nula, sin ningún valor ni efecto, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia en fecha veinticinco de Octubre último, contra una supuesta compañía que él denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama;

2º Oiga declarar que la expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo no puede decretarse sin poner en causa al Señor Atilano Vicini;

3º Oiga declarar que los Tribunales ordinarios

son incompetentes para dirimir la controversia originada por la demanda en expropiación de la concesión de referencia, y que esta controversia debe ser dirimida por los árbitros que designa la misma concesión de 28 de Junio de 1897, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 1185; y se oiga condenar al pago de las costas. Y yo, Alguacil abajo firmado, hablando como he dicho, he dejado en manos del Magistrado Procurador Fiscal, Don Bernardo Pichardo, una copia del presente acto, el original del cual ha sido visado por dicho Magistrado.

Costos: cuatro pesos treinta centavos oro.—El Alguacil: *Salvador Demallistre*.

Visado: El Procurador Fiscal,  
B. PICHARDO.

### *Documento No. 3.*

#### *Constitución del Dr. José Lamarche como Abogado del Estado Dominicano.*

El Dr. José Lamarche, abogado, declara al Sr. Licenciado Jacinto B. Peynado, abogado del Señor Atilano Vicini, que tiene encargo y poder de ocupar y que ocupará con el ciudadano magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, sobre la demanda á este último notificada, según acto del ministerio del al-

guacil Salvador Demallistré, en fecha once de este mes y año, sin ninguna aprobación de dicha demanda.—Para que no ignore.—Santo Domingo, á los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.—Firmado.—J. Lamarche.—Notificado, dejado copia al Licenciado Jacinto B. Peynado, en su estudio, en donde he estado y he hablado con él mismo, por mí alguacil abajo firmado, fecha *ut-supra*.—Costo: tres pesos cincuenta centavos.—Doy fé.—El Alguacil,—firmado,—Ildefonso Sánchez.

Es copia conforme á su original.—El Alguacil.—*Ildefonso Sánchez.*

#### *Documento No. 4.*

##### *Certificación del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo.*

Certifico: que en los libros á mi cargo hay cuatro transcripciones sobre la propiedad á que se refiere el presente requerimiento; la primera: de una escritura de venta de la Concesión Muelle y Enramada otorgada por el Señor Juan Antonio Read á favor de Don Ulises Heureaux en fecha 12 de Mayo de 1897, que se encuentra en el libro letra S, folio 118, N<sup>o</sup> 19;—la segunda: de una escritura de venta de la tercera parte de la Concesión Muelle y Enramada, otorgada por

Don Ulises Heureaux á favor de Don Juan B. Vicini, que se encuentra en el libro letra S. folio 111, N<sup>o</sup> 20; la tercera: de una escritura de venta de una tercera parte de dicha concesión, otorgada por el mismo Don Ulises Heureaux á favor de Bartolo Bancalari, y la cuarta: de una escritura de venta de una tercera parte de la misma Concesión Muelle y Enramada hecha por Don Ulises Heureaux á favor del Señor Bartolo Bancalari, que se encuentra en el libro letra T., folio 16, N<sup>o</sup> 3, de fecha dos de Agosto de 1898.

Santo Domingo, 1<sup>o</sup> de Octubre 1910.

El Conservador de hipotecas,  
ROGELIO A. RODRIGUEZ.

*Defensa del Doctor José Lamarche, abogado del  
Estado Dominicano.*

Magistrado:

Solo puede deducir tercería contra una sentencia, dícenos el artículo 474 Código de Procedimiento, una parte perjudicada en sus derechos por dicha sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas. Es indispensable: 1º que el tercero oponente haya sido perjudicado en sus derechos por la sentencia. Don Atilano Vicini, actor en la tercería de que se trata, es ó no es miembro de la sociedad anónima Empresa Muelle y Enramada del Ozama. Si no lo es, nada le importa vuestra sentencia de 25 de Octubre último, contra la cual quiere sin embargo deducir tercería. Si lo es, tiene derechos en dicha Empresa, y á ese título le importa vuestra sentencia de referencia; pero esos derechos y ese interés son á título

de socio. Y si se le autorizase para deducir tercería en este caso, por un lado se autorizaría á dicha compañía á actuar por órgano de Don Atilano Vicini, contrariamente á la regla de que nadie puede pleitear en la República por procurador, y, por otra parte, contrariamente á la regla del Art. 474, Código de Procedimiento, autorizaríase á la misma parte citada y condenada á deducir tercería contra la sentencia que no le agrada. 2o que ni élla ni las personas que élla representa hayan sido citadas. Magistrado: La sociedad es la suma de las personas que la componen. Es el ser colectivo que resulta de la unión de personas que convienen en constituir por sus aportes una masa ó caudal social con un objeto de especulación y de lucro para partirse los beneficios (artículo 1832 y siguientes Código Civil). La sociedad anónima Empresa Muelle y Enramada del Ozama fué debidamente citada, y es parte en vuestra sentencia de 25 de Octubre último. Citados fueron pues, y parte son en dicha sentencia, los diversos miembros cuya reunión y cuya suma constituyen el ser colectivo de esa sociedad. Si Don Atilano, pues, es miembro de dicha sociedad, fué citado, y es parte en la sentencia, sin que pueda pretender contra ella deducir tercería, sin cometer la más palmaria, visible y paladina violación del mismo artículo 474, Código de Procedimiento, que procedería invocar, y en que pretendería apoyarse para que le admitais hacer valer

soñadas y caprichosas razones en su favor y en contra de vuestra sentencia de 25 de Octubre último.

Por esos motivos, Magistrado, y vistos los artículos 1832 á 1873, Código Civil, 18 á 34, Código de Comercio, 130, 474 y siguientes, Código de Procedimiento, el Estado os suplica: 1º Declareis que Don Atilano Vicini no tiene calidad ni derecho para deducir tercería contra vuestra sentencia de 25 de Octubre último; 2º En consecuencia le rechaceis en su demanda de 9 de Noviembre de este año y declareis que no ha lugar á estatuir sobre sus conclusiones en el fondo de dicha demanda; 3º Le condeneis al pago de todos los costos hasta la ejecución de vuestra sentencia.

Santo Domingo, 9 de Diciembre de 1910.

J. LAMARCHE.

*Réplicas del Licdo. Jacinto B. Peynado.*

El abogado del Estado dijo que Atilano Vicini no puede alegar un derecho de propiedad sobre la concesión, porque ésta solo consagra simples derechos de créditos en favor de los concesionarios; y la propiedad es, según la define el Código Civil, el derecho de gozar y disponer *de las cosas* del modo más absoluto. Con este argumento pretende el Estado que Atilano

Vicini, como condueño de la Concesión, *no tiene cosas* sino simples créditos. Pues bien: si aceptamos este extraño criterio, tenemos que deducir esta necesaria consecuencia: que entre los condueños de la Concesión no hay sociedad, porque para que ésta pueda constituirse es necesario que varias personas convengan en poner una *cosa* en común. Si la concesión no es una *cosa*, sino un simple crédito, no ha podido ponerse en común para constituir una sociedad.

*Derecho distinto.*—Pretende el Estado que Atilano Vicini, para ejercer tercería, necesita alegar un derecho distinto del que tiene la sociedad Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama. Esto es verdad, cuando el demandado originario, la mencionada supuesta sociedad, fuera real y efectivamente propietaria del derecho que ahora alega Atilano Vicini; porque, en semejante caso, el derecho alegado por el tercero oponente ó no le pertenecería, por que estaba en el patrimonio del demandado de origen, ó si le pertenecía, el tercero oponente vendría á ser causahabiente del demandado originario, y en ese caso representante de éste, y la tercería sería entonces contraria al Art. 474 del C. de P. Civil. Pero en el caso actual los hechos son distintos. Atilano Vicini alega un derecho que no ha recibido de ninguna persona vencida en juicio. Para sostener su tercería ha demostrado que la Compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama no existe con él de socio,

ni como propietaria de la Concesión. Por tanto, él es un tercero respecto de la tal compañía: no tiene, para cumplir el voto del Art. 474, sino que alegar un perjuicio en sus derechos.

La cuestión del derecho distinto no es una exigencia de la Ley; es una deducción que hace la doctrina del Art. 474. Es claro que el que alega un derecho igual al alegado por el verdadero propietario vencido en juicio, no puede intentar tercería; pues en tal caso, el derecho alegado en esta acción le viene del demandado de origen, de quien viene á ser representante el tercero oponente.

Pero en el caso actual, Atilano Vicini puede intentar tercería demostrando, como lo exige el artículo 474, que él ha recibido un perjuicio en su derecho y que este derecho nunca ha pertenecido al demandado de origen.

Maliciosamente alegó el Estado que el derecho alegado por Atilano Vicini es el mismo que tiene la masa ó reunión de individuos que constituyen el grupo de concesionarios del Muelle, y que por tanto no es distinto del de esta reunión ó masa, vencida en juicio. Pero tal reunión ó masa no ha sido vencida en juicio; la persona contra la cual se decretó la expropiación es una sola, es una sociedad, persona distinta de cada uno de los copropietarios. Como esa reunión no constituye sociedad, cuando se demanda á una sociedad se está demandando á un ente distinto de

cada uno de los concesionarios. Nosotros observamos que una reunión ó masa de individuos no constituye sociedad; que es indispensable que esa masa esté unida por un vínculo jurídico: el contrato.

J. B. PEYNADO.

### *Parte Tercera.*

#### *Sentencia.*

Rafael Antonio Perdomo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Certifica: que en los archivos á su cargo hay un expediente que contiene una sentencia del tenor siguiente:—En Nombre de la República.—En la ciudad de Santo Domingo, á los veinte y un días del mes de Enero del año mil novecientos once; 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.—El Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, regularmente constituido en la Sala del Palacio donde celebra sus audiencias, compuesto de los Magistrados Lic. Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia; Bernardo Pichardo, Procurador

Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones civiles la sentencia siguiente:—En la demanda en tercería interpuesta por los Señores Doña Laura Perdomo Viuda Vicini y Atilano Vicini, ambos del comercio de esta plaza y de este domicilio, en sus calidades de condueños de la Concesión Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, contra el Estado Dominicano, representado por el ciudadano Procurador Fiscal, cerca de este Juzgado de Primera Instancia, y el Doctor José Lamarche, abogado constituido por el Estado Dominicano,—Oída: la lectura del rol por el Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia.—Oído: al Licenciado Francisco J. Peynado, en sus conclusiones escritas que terminan de este modo: «Por todas las razones enunciadas, Majistrado, por las demás que os sugiera vuestro elevado criterio, y en estricta aplicación de los artículos 43 y 6 en su inciso 6º de la Constitución y 474 y 130 del Código de Procedimiento Civil, Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, respetuosamente os pide que, acogiendo el presente recurso en tercería, declaréis: 1º Sin ningún valor ni efecto la sentencia que dictásteis en veinticinco de Octubre último, contra la supuesta compañía Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama y en favor del Estado Dominicano.—2º Que la expropiación de la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo, que fué aprobada por el Congreso Nacional en veintiocho de Abril de 1897, promulgada el 1º de

Mayo del mismo año y publicada en la Gaceta Oficial número 1185, no puede conseguirse sin poner en causa á la promovente.—3o Que por ser nulo, por inconstitucional, el artículo 5o de la Ley del veintiocho de Mayo de 1909, sobre expropiación de Concesiones de Muelles y Enramadas, la expropiación de la citada Concesión de Muelle y Enramada de Santo Domingo debe hacerse sobre las bases prescritas por el inciso 6o del artículo 6o de la Constitución, y el artículo único de la Ley del seis de Junio último, que modifica el 545 del Código Civil; y 4o que el Estado Dominicano quede condenado al pago de todos los costos.—Oído: al Licenciado Jacinto B. Peynado, abogado constituido por el Señor Atilano Vicini, en sus conclusiones escritas que terminan así: «Por todas las razones expuestas, Magistrado, y por las demás que pueda agregar vuestra reconocida competencia, el Señor Atilano Vicini os pide respetuosamente: Primero: que revoqueis vuestra sentencia de fecha veinticinco de Octubre de este año, pronunciada contra una supuesta Compañía que el Estado Dominicano denomina Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, y por la cual se declara expropiada en favor del Estado la Concesión Muelle y Enramada de Santo Domingo.—Segundo: que declaréis vuestra incompetencia para conocer de la demanda en expropiación de la Concesión mencionada, toda vez que por la misma Ley de su creación el Congreso designa los árbitros encarga-

dos de dirimir las controversias que surjan entre el Gobierno y el Concesionario. Tercero: que condenéis al Estado al pago de los costos».—Oído: al Doctor en derecho, José Lamarche, abogado constituido por el Estado Dominicano, en sus conclusiones escritas que dicen así: En cuanto á Doña Laura Perdomo Viuda Vicini: «Por esos motivos, Magistrado, y vistos los artículos 1832 á 1873 del Código Civil, 18 á 34 Código de Comercio, 130 y 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Estado os suplica:—Primero: declaréis que Doña Laura Perdomo Viuda Vicini no tiene calidad ni derecho para deducir tercería contra vuestra sentencia de veinte y cinco de Octubre último; Segundo: que en consecuencia la rechacéis en su demanda de nueve de Noviembre de este año, y declaréis que no ha lugar á estatuir sobre sus conclusiones en el fondo de dicha demanda;—Tercero: que la condenéis al pago de todos los costos hasta la ejecución de vuestra sentencia»:—Oído: nuevamente al Doctor José Lamarche en la misma representación del Estado, terminando de este modo en cuanto á Don Atilano Vicini.—«Por estos motivos, Magistrado, y vistos los artículos 1832 á 1873 del Código Civil, 18 á 34 Código de Comercio, 130, 474 y siguientes Código de Procedimiento Civil; el Estado os suplica:—Primero: declaréis que Don Atilano Vicini no tiene calidad ni derecho para deducir tercería contra vuestra sentencia de veinticinco de Octubre último; Segundo: que en

consecuencia le rechazéis en su demanda de nueve de Noviembre de este año, y declaréis que no ha lugar á estatuir sobre sus conclusiones en el fondo de dicha demanda;—Tercero: le condenéis al pago de todos los costos hasta la ejecución de vuestra sentencia».—Vistos los autos.—Resultando: que el día nueve del mes de Noviembre del año próximo pasado de mil novecientos diez, á requerimiento de la Señora Laura Perdomo Viuda Vicini, propietaria y de este domicilio, y por ministerio del Aguacil de Estrados de este Juzgado ciudadano Salvador Demallistre, fué citado y emplazado el Estado Dominicano en la persona de su representante el Magistrado Procurador Fiscal cerca de este Juzgado, Ciudadano Bernardo Pichardo, con el fin de que compareciera por ante este Juzgado en el término legal, y oiga adjudicar al requerente sus conclusiones.—Resultando: que el día once del indicado mes y año y por ministerio del mismo Alguacil Salvador Demallistre y á requerimiento del Señor Atilano Vicini, también fué citado y emplazado el Estado Dominicano en la persona del Ciudadano Procurador Fiscal Señor Bernardo Pichardo, por los mismos medios y con idéntico fin que el demandante auténtico.—Resultando: que el mismo día nueve del mes de Diciembre del indicado año de mil novecientos diez comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, Doña Laura Perdomo Viuda Vicini por el Lic. Francisco J. Peynado, Don Atilano Vicini por

el Lic Jacinto B. Peynado y el Estado Dominicano por el Procurador Fiscal Pichardo, y su abogado constituido el Doctor José Lamarche; que en dicha audiencia y después de abiertos los debates dieron todos lectura á sus respectivas defensas y se oyeron las réplicas y contra réplicas de las partes, y cuando el Juez creyó bien debatidos y bien ilustrados los puntos en que cada uno fundaba su defensa, los declaró terminados y ordenó el depósito de las piezas en Secretaría para dar sentencia en una de las próximas audiencias.—El Juez después de haber deliberado. —Considerando: que aunque las partes establecieron cada una sus demandas separadamente, siendo como lo es, en la acción intentada, uno el interés y el fin perseguidos por las partes, por la identidad en los medios y en las conclusiones de la demanda, como también que ésta fué discutida en una misma audiencia, el Juez está por tanto capacitado para dar solución al asunto en litijio por una sola sentencia.—Considerando: que demostrado como lo está por las piezas que figuran en los autos que tanto la Señora Doña Laura Perdomo Viuda Vicini, cuanto el Señor Atilano Vicini, demandantes en esta acción en tercería contra el Estado Dominicano, son condueños de la Empresa Muelle, Enramada y Depósitos del Ozama, resulta asimismo que forman parte de la Sociedad ó compañía que bajo esa denominación fué citada y emplazada por ante este Juzgado, haciendo defecto y condenada como tal por

nuestra sentencia de fecha veinticinco del mes de Octubre del año próximo pasado; que por tanto, carecen de calidad y de derecho, para deducir tercería contra ese fallo, por cuanto que la acción en tercería es un recurso consagrado por el legislador para todos aquellos que no han sido partes en una sentencia que les perjudica.—Considerando: que esa misma falta de calidad y de derecho de parte de los demandantes en esta tercería contra el Estado Dominicano, hace que no haya lugar á estatuir sobre sus conclusiones al fondo de su demanda de fecha nueve de Noviembre, motivo de esta sentencia, porque ellos fueron partes en ese juicio civil en defecto, y contra esos fallos, solo se puede ejercer el recurso de la oposición en tiempo y forma legales.—Por todas estas razones y vistos los artículos 1832 y siguientes del Código Civil, 18 y siguientes del Código de Comercio, 474 y 130 del Código de Procedimiento Civil.—El Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, Administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en virtud de los artículos citados, falla: que debe rechazar y rechaza la demanda en tercería interpuesta contra nuestra sentencia de fecha veinte y cinco de Octubre del año pasado, por los Señores Doña Laura Perdomo Viuda Vicini y Don Atilano Vicini, por falta de calidad y de derecho para intentar esa acción y los condena al pago de los costos causados y los que causarse puedan hasta la completa

ejecución de la sentencia.—Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (firmados) R. Rodríguez Montaña.—Rafael A. Perdomo, Secretario.—Registrada en Santo Domingo, hoy día 27 de Enero de 1911, en el libro letra C. N<sup>o</sup> (738) folio (164) percibiéndose por derechos un peso oro.—El Director del Registro (firmado) Rogelio A Rodríguez.—Visado, el Tesorero Municipal, (firmado) Agustín Aristy.—Es copia conforme.—En consecuencia la República manda y ordena á todo Alguacil legalmente requerido, poner la presente en ejecución, á los Procuradores Fiscales velar á ello, y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su auxilio si legalmente se les exige.—La presente copia se expide en Santo Domingo, á solicitud de parte interesada, hoy día veinte y siete del mes de enero del año mil novecientos once.

*Rafael A. Perdomo.*  
 Secretario.

Hemeroteca-Biblioteca



006366

5-8-104